

Fwd: Juicio No: 17572202200211 Nombre Litigante: GARZON PACHECO JORGE ISAAC

Desde CRISTIAN RODRIGUEZ <servicios_legales@outlook.es>

Fecha Mié 23/04/2025 15:54

Para nenajumbo1998@hotmail.com <nenajumbo1998@hotmail.com>

Obtener Outlook para Android

From: Pao Montoya Lara <montoya_pao_2@hotmail.com>

Sent: Wednesday, April 23, 2025 5:42:25 PM

To: servicios_legales@outlook.es <servicios_legales@outlook.es>

Subject: Fw: Juicio No: 17572202200211 Nombre Litigante: GARZON PACHECO JORGE ISAAC

Obtener Outlook para Android

From: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

Sent: Thursday, December 5, 2024 6:45:15 PM

To: montoya_pao_2@hotmail.com <montoya_pao_2@hotmail.com>

Subject: Juicio No: 17572202200211 Nombre Litigante: GARZON PACHECO JORGE ISAAC

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17572202200211

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17572202200211, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 4921

Casillero Judicial Electrónico No: 1500601677 Fecha de Notificación: 05 de diciembre de 2024

A: GARZON PACHECO JORGE ISAAC

Dr / Ab: PAOLA ELIZABETH MONTOYA LARA

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17572202200211, hay lo siguiente:

VISTOS.- Constituido el Tribunal Primero de Garantías Penales (en adelante Tribunal) con sede en la parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; legalmente conformado por los jueces: Dra. Yolanda Portilla Ruiz, Dra. Fanny Altamirano Cárdenas y Gandhy Cervantes Galván, Abg. (ponente), conforme el sorteo de ley, en lo principal, se considera:

ANTECEDENTES PROCESALES.-

- **1)** El abogado Germán Gallo Colcha, juez de la Unidad Judicial especializada contra la violencia a la mujer y la familia No. 2, dictó Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, por el delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el inciso tercero del Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP).-
- **2)** Ejecutoriado el referido auto y enviado a este Tribunal, previo al sorteo correspondiente, se radica la competencia en esta judicatura conformado por los señores jueces anteriormente señalados.-
- **3)** Una vez realizada la audiencia de juicio en este proceso, el Tribunal deliberó y dio a conocer su decisión judicial en forma oral, conforme lo prescrito en el Art. 619 del COIP, sin embargo, por mandato legal es necesario reducirla a escrito debidamente motivada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 621 y 622 *ibídem*, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

El Tribunal como juez pluripersonal tiene **jurisdicción** para conocer y dictar el fallo correspondiente conforme los Arts. 167 y 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con los Arts. 398 y 399 del COIP; y, Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).- Por otro lado, su **competencia** para juzgar y sancionar presuntas inconductas de nacionales y extranjeros, se radica en razón del tiempo, personas, grado, territorio y la materia, de conformidad con el Art. 404.1 del COIP; y, Arts. 220, 221 numeral 1 y 222 del COFJ; en base a lo cual, el suscrito Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-

En la presente etapa de juicio no se observa vulneración alguna del derecho al debido proceso, por lo que se declara la validez de lo actuado, conforme a lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 167, 168 y 169 de la CRE; y, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no se ha omitido solemnidad sustancial o vulnerado derecho de protección que pueda afectar su validez por lo que se lo declara válido.-

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA.-

El procesado se identificó como JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, de nacionalidad ecuatoriana, portador del N.U.I. No. 1717796377, mayor de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación productor audiovisual, domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha.-

CUARTO.- PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LA VÍCTIMA.-

Por ser un caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, perpetrado contra un ser humano del género femenino, aplicando el Art. 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", Art. 35 CRE; inciso 2do del Art. 562 COIP y Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Esta sentencia, protege la privacidad e identidad de la ofendida, para evitar su exposición pública y el perjuicio de ser valorada por patrones estereotipados de comportamiento y prácticas

sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. En adelante, se la identifica como: "G.E.M.A.", ya que las sentencias son de reproducción pública en el sistema informático y portal web de la Función Judicial.-

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DEL TIPO PENAL.-

Fiscalía acusa al procesado por adecuar su conducta al delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el inciso tercero del Art. 170 del COIP; en virtud que el hecho punible se cometió en **abril del 2018**, por ende el procesado deberá ser juzgado por el tipo penal vigente al momento del presunto cometimiento, tipo penal reformado por el Art. 36 de la Ley s/n, publicado en el Registro Oficial No. 107-S, 24-XII-2019; y, por el Art. 7 de la Ley s/n publicado en el Registro Oficial No. 526-4S, 30-VIII-2021. Más el agravante del numeral quinto del Art. 48 *ibídem*, que señala:

"Art. 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (...)

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años".-

"Art. 48.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal.- Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes (...) 5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima".-

SEXTO.- ETAPA DE JUICIO.-

Una vez que este Tribunal instaló la audiencia de juicio, de conformidad a lo establecido en el Art. 612 del COIP, se concedió la palabra a los sujetos procesales a efectos de que expongan: sus alegatos de apertura, introduzcan pruebas (cargo y descargo); y, alegatos de cierre, por lo que se tiene:

I.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-

1.1.- Teoría del caso: La Dra. Eliana Espinoza, fiscal de la causa, expuso: "Fiscalía demostrará que existió un abuso sexual por parte del padre hace una niña menor de edad, bajo las siquientes circunstancias en el mes de abril del año 2018 la menor de iniciales G.E.M.A quién contaba en ese entonces con cuatro años de edad es abusada sexualmente por parte del hoy procesado su padre biológico el señor Garzón Pacheco Jorge Isaac. Esto ocurre en la casa de los abuelos paternos de la menor donde habitaba el señor garzón Pacheco Jorge inmueble ubicado en el sector de Carcelén en las calles Hernando Paredes y Gaspar de la Plaza, casa signada con el número 78-14, aquel día se encontraban el procesado señor Jorge Garzón junto con la menor de iniciales G.E.M.A, y dos hijas más del procesado, el procesado les pide a las dos menores que salgan a comprar algo y él se queda a solas con su hija de iniciales GEMA, a quién la mete en el baño de la habitación y procede a tocarle su vagina con sus dedos produciendo en la menor un gran dolor que le hace que grite, posteriormente la menor es entregada en horas de la tarde a su madre la señora Irene Espinoza y la menor cuenta lo que ocurrió en un primer momento a su abuela y posteriormente a su madre en esta audiencia fiscalía está en capacidad de demostrar tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del hoy acusado señor Jorge Isaac Garzón Pacheco, adecuando su conducta a lo tipificado y sancionado en el inciso tercero del artículo 170 tomando en cuenta señores jueces que existe un agravante constante en el artículo 48 numeral 5 puesto que como he manifestado es su padre y es parte del núcleo familiar de la víctima".-

1.2.- PRUEBAS TESTIMONIALES DE CARGO DE FISCALÍA.-

1.2.1.- IRENE PATRICIA ESPINOZA RUIZ, madre de la víctima GEMA, bajo juramento, señaló:

PREGUNTAS DE FISCALIA:

P1.- cuéntenos que pasó.- R.- Para empezar mi declaración quería informarles que tuvimos una relación con Jorge Garzón, por lo cual obviamente yo me quedé embarazada porque no fue planificado y desde ahí él relativamente no quiso hacerse cargo de ella entonces considero que obviamente desde ahí tenemos un punto en contra porque una niña o un niño que tiene que viene el mundo debe estar a cargo de su padre y de su madre independientemente de cualquier cosa que él nunca quiso hacerse cargo de ella, es más me sorprende que tenga tantos abogados porque a mí no me pasa la pensión es más me toca estar todos los meses insistiendo con la pensión de \$100. Que obviamente no me alcanza para nada con mi hija y no hay ningún tema de venganza ni mucho menos porque pues no puedo yo tomarle a cargo a una niña inocente para vengarme de no sé qué que yo estoy aquí defendiendo los derechos de mi hija porque el ser y estoy consciente de que él le hizo daño y por eso mismo ella está con un tratamiento la declaración que yo hice y la mantengo es que cuando ella tuvo tenía 4 años de edad el mes de abril del 2018 el papá quiso verle por alguna razón no se ha hecho nunca y bueno yo accedía que la vea porque me dijo que quería que pase con ella, más aparte de eso tiene cuatro hijos de diferentes mujeres entonces quería verle a Martina y lamentablemente fue el peor error que pude cometer porque ese día que le llevó a la casa de su papá pues la llevó al baño principalmente eso es lo que cuenta mi hija o sea tenía 4 años tampoco ella puede decir exactamente todo lo que pasó pero ella nos cuenta que le llevó al baño y que le metió los tres dedos en la vagina si bien es cierto el tema de violación se denunció desde esa manera o desde ese ángulo porque si ella nos dice que le metió tres dedos de la vagina entonces obviamente aducimos de que algún daño le hizo pero ya en el transcurso de las pruebas en el transcurso de todas las cosas que se manejaron nos damos cuenta de que no hubo un daño físico sino pues obviamente le tocó con los tres dedos le tocó o sea mi hija no puede tampoco decir sí me introdujo me metió los dedos hasta no sé o sea es imposible simplemente mi hija dijo que fueron tres dedos en su vagina entonces luego de eso que pasó este hecho le llevó a la casa en la tarde o sale dejó en la casa de mis padres porque ahí vivía yo en ese tiempo y hay un hecho muy importante que obviamente no está en la declaración porque no sé no lo dije o no sé cómo explicar en este caso pero el hecho principal es que mi hija llegó súper roja las mejillas o sea súper acalorada súper dormida y con los ojos entonces mis padres la recibieron porque yo no estaba en la casa y ya cuando ella se despertó a mi mamá pues obviamente le cambió le hizo poner otra ropa porque había llegado con otra ropa no y ahí es cuando mi mamá se da cuenta que la vagina estaba irritada entonces mi mamá le preguntó que por qué estaba así y fue inmediato o sea es que mi hija siempre ha sido muy despierta desde que nació y le dijo así básicamente; posterior fuimos donde la psicóloga, y dijo que no tenía indicios de nada, no seguí adelante. Después de dos años, tuvo ciertas actitudes de rebeldía y no atención, la llevó al centro de psicología donde la Dra. ERIKA RAZA, quien detecta que si hubo abuso sexual, desarrolló trastorno de hiperactividad con déficit de atención, ha sido revictimizada durante este tiempo. Se ha gastado más de 3 a 4 mil dolores en tratamientos psicológicos, también en la escuela agredía a los niños.-P2.- a quién nomás le contó.- R.- a mi mamá CARMEN RUIZ.- P3.- cuántas veces lo visitaba al papá.- R.- dos veces al año la visitaba.-

PREGUNTAS VÍCITMA:

P1.- cómo era comportamiento de su hija.- R.- era una niña normal y tranquila.-

PREGUNTA PROCESADO:

P1.- cuándo fueron los hechos.- R.- no sé qué fecha, en abril, no recuerdo.- P2.- tiempo de relación.- R.-3 años relación, p3.- que debía hacer el procesado al entregarse a la menor.- R.- dejar

en la tarde a la menor 5-6pm la dejó a mi hija donde mis padres.- P4.- fecha de nacimiento de la menor.- R.- 03-08-2014.- P5.- que decía del papá la menor.- R.- 2018 al 2020, en algún momento se acordaba del papá, que no quiere que le haga daño.- P6.- le hizo ver con algún médico.- R.- no la hice ver con ginecólogo.-

ACLARACIÓN: dra Fanny: P1.- por qué no hizo nada al momento del hecho.- R.- no sabía qué hacer, no usaba pañal, me dolió dijo, me contó mamá de los cachetes rojos, en los labios y en las esquinas irritada.-

1.2.2.- RUIZ ANDRADE CARMEN YOLANDA, abuela de la menor G.E.M.A., bajo juramento, señaló:

PREGUNTAS DE FISCALIA:

P1.- Por favor indíquenos de manera clara y detallada lo que usted conoce sobre los hechos.- R.-Específicamente sobre los hechos el año 2018 la edad de 4 años tenía mi nietita Martina Garzón Espinoza el padre le retiró de mi domicilio a la casa del abuelo a eso de las 3 de la tarde, la dejó en mi casa como a las 8 o 9 de la noche vino a dejarle en mi domicilio la niña vino dormida y la niña se despertó como a las 9:10 de la noche volaba en fiebre y yo le averigüé le dije qué es lo que le pasaba me apresuré a chequearle su intimidad y la encontré que estaba muy irritada su vagina luego le pregunté qué es lo que le había pasado y me dijo que el padre le había llevado al baño con malas intenciones en ese momento mi niña ha entrado con el señor al baño y el señor le hizo el daño metiendo sus dedos en su vagina eso es lo que me supo indicar mi.- P2.- Cómo se llama el padre.- R.- Jorge Garzón Pacheco.- P3.- Usted que hizo al respecto.- R.- Le indico que le revisé su intimidad y vuelvo a repetir que le vi que su vaginita estaba colorada y ella me supo indicar lo que acabo de indicar nuevamente el padre de su nieta la visitaba con ninguna frecuencia en ese caso ese día fue el único día que le fue a retirar de mi domicilio a la menor le hizo conocer de esto a la madre de la menor.- P4.- sí nos podría indicar si la madre de la menor se encontraba ese día en su casa.- R.- no estuvo de viaje.- P5.- por favor señora Carmen Ruiz puede indicarnos si la madre de la menor y la menor vivían en su casa.- R.- Cuando el padre de su nieta la retiró la llevó hacia aquel lugar la llevó.- P6.- conoce usted a la casa del papá del señor garzón Ruiz.- r.- no.- P7.- a partir de ese día cómo fue el comportamiento de su nieta.- R.- tenaz ella no quería saber nada de nada de su padre.- P8.- el comportamiento en la escuela o con los demás conoce usted.- R.- cambió completamente.- P9.- A qué se refiere.- R.- tuvimos que llevarle a una psicóloga en carácter y en todo sentido.- P10.- Recuerda cómo era el comportamiento de la menor.- R.- Sencillamente muy bien después de este caso ella cambió todo.-

PREGUNTAS PROCESADO.-

- P1.- que pasó el 3 de agosto del 2018.- R.- ese día era cumpleaños de mi nieta, cómo le avise, al siguiente día, mi MARTINA ha sido mancillada de honor por su padre.- P2.- como estaba el interior.- R.- estaba con mancha roja en su interior.- P3.- llevó donde algún médico.- R.- si la llevé donde una ginecóloga al club de leones, no recuerdo, el nombre, con mi hija y nieta fui a la ginecóloga.- p4.- cuándo presentaron denuncia.- R.- 2020 presentamos denuncia.-
- **1.2.3.-** Se reprodujo el **testimonio anticipado de la menor G.E.M.A.**, en lo principal, indicó: "(...) testimonio anticipado de la víctima de iniciales GEMA que dice tengo 7 años pero yo voy a cumplir 8 años y estoy aquí para denunciar a mi papá, mi mamá me fue a dejar donde mi papá en el baño con los dedos me metió en la vagina no me acuerdo nada más tenía creo 4 años le conté a mi abuelita y ella le contó a mi mamá (...) creo ese llama creo Jorge Jorge creo Pacheco esto pasó en la casa del abuelo de mi papá no sé no sé el nombre del abuelo creo que fue en la mañana o en la tarde no me acuerdo solo fue una vez solo estaba lo que me acuerdo".-

1.2.4.- Lectura del **testimonio anticipado de la menor G.E.M.A.**, en lo principal:

(...) tengo 7 años pero ya voy a cumplir 8 años, y estoy aquí para denunciar a mi papa, mi mama me fue a dejar donde mi papa en el baño con los dedos me metió en la vagina, no me acuerdo nada más, tenía creo 4 años, le conté a mi abuelita y ella le conto a mi mama, él se llama creo Jorge creo Pacheco, esto paso en la casa del abuelo de mi papa, no es el nombre del abuelo, creo que fue en la mañana o en la tarde no me acuerdo, solo fue una vez, solo estaba yo no me acuerdo".-

1.2.5.- DRA. ERIKA ANDREA DAZA MACIAS, testigo psicóloga terapeuta, bajo juramento, señaló:

PREGUNTAS DE FISCALIA:

P1.- En forma clara y precisa lo que usted conoce sobre los hechos materia de esta audiencia.- R.-A ver lo que yo conozco de esta audiencia es que por la presunción del abuso sexual hacia Martina Garzón.- P2.- ya por favor nos puede indicar qué más conoce sobre los hechos.- R.- A ver bueno un poquito pongo en contexto a ver Martina llega a consulta conmigo en el 2020 para hacer una evaluación psicológica a nivel emocional y comportamental dentro de esta evaluación se realizaron algunas con la aplicación de reactivos y de los cuales dentro de estas aplicación de reactivos Martina dentro de la dinámica que yo manejaba Martina me comenta no estaba yo trabajando con títeres y me comenta bueno yo en el informe que entregué lo puse textualmente pero Martina me dijo mi papá cuando yo tenía 4 años mi papá me metió los tres dedos a mi vagina mi hermana pequeña vio por un huequito que vive en el baño. Bueno ya me describió el baño como era con un huequito y le hizo lo mismo a mi hermana menor eso fue lo que me mencionó y yo justamente lo plasmé también en el documento.- P3.- doctora Erika Daza recuerda usted si la menor le refirió el nombre de su padre.- P4.- el nombre del padre.- R.- a ver que fue hace 4 años pero si Jorge pero al principio se refirió como papá, mi papá me metió los tres dedos en la casa del padre .- P5.- el apellido recuerda.- R.- no verá por favor.- P6.- Permítame para que la testigo recuerde acercarle el informe que suscribió y por el principio tiene 5 minutos por favor.- R.- Jorge Garzón .- P7.- por favor me lo puede indicar si la menor le refirió alguna fecha en que ocurrieron los hechos.- R.- me dijo cuando yo tenía 4 años ella me lo dijo así textualmente cuando tenía 4 años con quién llegó la menor a su consulta a ver llegó mamá y abuelitos maternos y Martina.- P8.- al momento que usted se entrevistó con la menor qué fue lo que le dijo exactamente.- R.- plasmó dentro de su informe netamente fue lo que me dijo como era una evaluación psicológica a nivel emocional y comportamental donde se aplicaron otro tipo también de reacción de reactivos a nivel conductual entonces plasmó lo que ella manifestó lo que les estoy mencionando adicional a esto se agregó lo que se afloró más bien en el tema de conductas agresivas que se encontraban a nivel emocional se manifestaba represión de emociones falta de mecanismos de afrontamiento e impulsividad constante demandas de afecto también se lo plasmó en el informe bajo la evaluación que se hizo de forma global.- P9.- Cuáles fueron los reactivos que usted utilizó.- R.- a los que se ha hecho referencia lo que se realizó fue bueno inicialmente fue la entrevista historia clínica posterior a eso se aplicó un instrumento que se llama lista de chequeo de agresividad para niños y niñas se aplicó la ficha de detección para manejo con títeres para detección de abuso sexual desproyectivos entre ellos se aplicó el test de Rosita y el testcoin y adicional esto coeficiente intelectual P10.- A qué se debían estas conductas agresivas de la menor.- R.- a ver posterior a toda esta evaluación que se realizó y ante lo que me comunica por supuesto Martina trató sobre un presunto abuso sexual de su papá, todos son factores que se van sumando no entonces este hecho que Martina me refirió por supuesto también se iba manejando el tema de la impulsividad en ella son factores que se van agregando al tema de la agresividad, entonces inicialmente por lo que ella me manifiesta y posteriormente por una impulsividad hay una hiperactividad en ella también marcada. Entonces se les mando en ese sentido.- P11.- doctora en su experiencia existe alguna relación directa con estas afectaciones.- R.- con el hecho denunciado sí por supuesto tema de irritabilidad conductas agresivas son consecuencias de una presunción de abuso sexual.- P12.- por favor nos puede indicar cuántas veces concurrió la menor a su consulta para hacer la evaluación.- R.- la hicimos en tres sesiones posterior a esto yo había hablado con la madre y con los abuelitos que pongan en conocimiento de la autoridad y le había manifestado de empezar a trabajar en las conductas

agresivas todo lo que manifesté y si posterior a ello en terapia como tal le habremos trabajado unos 5 meses aproximadamente entra como terapia aproximadamente la última vez que la evalué hice la evaluación fue el 30 de octubre, después noviembre creo que fue el lunes todos no recuerdo las fechas pero fueron sesiones seguidas tres sesiones seguidas que fue la primera fue el 30 de octubre y posterior en noviembre no recuerdo del 2020.- P13.- la madre le manifestó el por qué acudían del motivo de consulta.- R.- igual en el informe consta acuden por el tema de problemas emocionales problemas conductuales dentro de esto mamá me comentó que papá había hecho daño a mamá que Martina le había referido okay pero claro con una evaluación yo para no reutilizar este tema pues a la final se hizo la evaluación y fue como Martina dentro de la de la aplicación de reactivos se está manifestando esta situación en él.

1.2.6.- DRA. KAREN BEATRIZ VINUEZA CAÑARTE, testigo psicóloga escuela, bajo juramento, señaló:

PREGUNTAS DE FISCALIA:

P1.- que le pasó a la menor.- R.- la niña empezó a tener cambios comportamentales.- P2.- por favor indíquenos en qué año usted hace referencia estos de qué año.- R.- en el año lectivo 2021-2022 cuando la niña estaba en tercero de educación básica.- P3.- cuáles eran estas reacciones de esta manifestación.- R.- ha hecho referencia la niña tendencia a golpear a sus compañeros a molestarles morderles inclusive a las docentes y ella siempre se justificaba que era por lo que las cosas que usted dice siempre se justificaba.- P4.- usted tuvo un acercamiento con ella algún contacto con ella.- R.- No porque no podíamos revictimizar solamente el testimonio de lo que le alinean en ese momento.- P5.- A qué docentes se refiere.- R.- era la tutora de la niña en relación a estos hechos trabajamos sí hicimos un informe para presentarle a la doctora que es la rectora de la institución y también para activar las rutas y protocolos ante el Ministerio de Educación por el presunto delito de violación porque había sido ocurrido en otra institución.- P6.- Hasta qué fecha estudió la menor en esta institución.- R.- terminó el año lectivo de tercer año de básica.- P7.- Por favor el nombre de la institución.- R.- unidad educativa particular.- P8.- habló usted alguna vez con la madre de la menor.- R.- Sí, cuando la maestra en alguna ocasión podría asistir porque a veces no iba por cuestiones de trabajo no tenía tiempo refirió que ella había puesto una denuncia ante fiscalía por el presunto hecho.-

1.2.7.- SGOS EDISON SANTIAGO TUPIZA ANCHAPAXI, quien realizó el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, bajo juramento, señala:

PREGUNTAS DE FISCALIA:

P1.- Cuál fue el procedimiento que usted realizó dentro de la causa.- R.- Se realizaron las diligencias investigativas así como el reconocimiento del lugar de los hechos suscrito por parte de fiscalía, donde se realizó el 12 de enero del 2021 a las 09h00, en la parroquia de Carcelén, las calles Heraldo Paredes y Gaspar, con número de casa 78-14. Donde se trata de una escena abierta un inmueble de dos plantas, la primera planta está constituida con seguridad como son puertas metálicas de color negro, una puerta de madera color café, en la segunda planta se pudo visualizar lo que son seguridades metálicas de color negro con techo de eternit, donde supuestamente existe un dormitorio y un baño en donde presuntamente la niña Garzón Espinoza Alejandra había sido víctima de una presunta violación por parte de su padre el señor Garzón Pacheco Jorge Isaac.- P2.- quién proporcionó esta información.- R.- obtenida por Irene Espinoza Ruiz.- P3.- Quien mencionó que vivía ahí.- R.- la señora antes mencionada vivía en el inmueble el señor Jorge Garzón.

1.2.8.- PSICÓLOGO CRISTIAN MIGUEL AMORES LOPEZ, testigo psicólogo de la menor, bajo juramento, señala:

PREGUNTAS DE FISCALIA:

P1. cual fue la atención que brindó a la menor.- R.- Lo que tenía problemas conductual dimensional lo de los problemas a nivel conductual eran básicamente en la familia y también en el contexto académico dentro de las manifestaciones conductuales que se presentaban era agresividad tanto física como verbal con los compañeros y tenía problemas con una docente también quién optó por quitarle la atención y bueno era empática diferente y bastante irritable cuando llegó la paciente para terapia me permite evaluar a nivel emocional para el trabajo entonces lo que bueno se manifestó también en vista o los representantes de la menor era que la niña había sufrido abuso sexual infantil entonces obviamente se procedió a trabajar el trauma también bajo la perspectiva de cognitiva conductual para trauma eso también trabajo.- P2. qué tiempo le atendió R. 20 sesiones unos 4 o 5 meses aproximadamente.- P3. qué diagnóstico arribó R. se vieron los rasgos y afectaciones que manifestaba la menor.- P4. qué sintomatología presentaba R. problemas a nivel conductual y emocional, tenía cambios bruscos en su manejo emocional y conductual, se podía trabajar en terapia, ella se encontraba indispuesta en algunas ocasiones.- P5. le manifestó algo sobre la agresión sexual R. sí me mencionó que había sufrido este tipo de agresión.- P6. le mencionó quien fue el agresor R. si, ella mencionó que era su padre.- P7. qué edad tenía la menor R. 8 años.- P8. que tiempo tiene para superar este tipo de sintomatología R. depende de muchas cosas, tanto familiar, académico el origen de este tipo de manifestaciones se necesita bastante tiempo, influye el factor terapéutico. P9. En qué lugar atendió a la víctima R. en el centro Ismar.- P10. de quien iba acompañada la menor a la terapia R. sus abuelos.-

PREGUNTAS PROCESADO:

P1. cuántos años de experiencia tenía cuando hizo la valoración R. yo realicé una evaluación terapéutica, unos 6 meses de ejercer la profesión.- P2. qué títulos profesionales tenía cuando hizo la evaluación R. psicólogo clínico.-

1.3.- PRUEBAS PERICIALES DE CARGO DE FISCALÍA.-

1.3.1.- DRA. JASMINA ELIZABETH RAMIREZ DE LA CUEVA, quien realizó la pericia psicológica a la menor G.E.M.A., bajo juramento:

CONTENIDO Y CONCLUSIONES: "Pericia realizada el 18 de marzo del 2021 a la niña de 6 años que el nombre no sé si está bien que yo mencioné el nombre la edad de 6 años nacida en Quito domiciliada al momento de la valoración de la menor personal y familiar se desprende que la niña ha vivido también abandono emocional por parte de sus dos progenitores en principio su padre se refiere por parte de la madre que no la quiso conocer hasta los seis meses de edad en relación a la madre informa que ella tiene un trabajo muy demandante y que sus padres son los que la cuidan también dentro de la anamnesis se desprende que la niña alrededor de sus 4 años ha mencionado que su padre le metió sus dedos en su vagina y que a partir de eso se le lleva una psicóloga del club de Leones pero que como no hubo recomendación de la psicóloga de denunciar o de investigar el tema la madre refiere que no pusieron la denuncia en aquel momento dentro de eso también se encuentra esta negligencia por parte de la madre ya que era importante poner la denuncia en el momento que se identificaban síntomas de irritación de lo que manifiestan en su vagina también que había verbalización de la niña de decir que el padre le había metido sus dedos y que también les hacía eso a sus hermanitos dentro de la exploración psicológica se identifica bastante ansiedad hay un trastorno ya de ansiedad a pesar de la edad de la niña existen síntomas de confusión tensión miedo mucho miedo y también vergüenza al relatar el hecho puesto que la niña a pesar de tener 6 años relata claramente y al final de relatar que su padre le tocó en sus partes íntimas y que luego se metió el cuarto con sus hermanitas y dice que ella igual le quiere esto debido también a su desarrollo psicoevolutivo es parte de ella no entiende bien lo ocurrido se identifica dentro de la valoración un trauma en relación justamente a algo que no entiende y que se relaciona con no verbalización de su padre igual se identifican una alteración psicosexual en la que la niña ha generado igual irritabilidad se reporta que ha habido hasta también una alteración en su rendimiento escolar ha habido bastante verbalización durante esos años antes de la valoración de que su padre le tocaba pero no hubo acciones al respecto en este momento cuando yo entrevisté a la madre y a la abuela me supieron mencionar que ellas no sabían qué hacer y que como la psicóloga no les orientó más bien al momento de la evaluación me mencionan que estaban acudiendo terapia en un centro que tenía tratamiento psicológico y en el que recibía la niña tratamiento y le habían orientado a que vaya a poner la denuncia que era obligatorio poner la denuncia es por eso que ellas prefieren que colocan la denuncia dentro de la exploración también se identifica esta alteración afectiva a pesar de la edad de la niña también se recomienda tratamiento continuo para evitar secuelas mayores ya que a esa edad no existe tratamiento a edades futuras puede haber trastornos más graves al momento de la evaluación reportaron que había enuresis por parte de la niña que el día que les había manifestado a la abuela que el padre le había tocado había una irritación pero que al momento que la madre le preguntó al padre le había dicho que es por limpiar dentro de la exploración también se identifica esta confusión no como mencionaba de la niña debido a su edad y a que no logra discernir bien qué es lo que ha ocurrido a pesar de la afectación psicológica que se encuentra como nexo causal de la verbalización de que su padre le ha tocado sus genitales es lo que yo puedo recomiendo tratamiento y también un proceso psicoeducativo a su madre y a los abuelos puesto que pasa con ellos y hay que prevenir cualquier caso.-

PREGUNTAS VÍCTIMA:

P1.- valor de las sesiones psicológicas.- R.- varían las sesiones de 25 a 100 dólares la terapia.- P2.- quiénes nomas necesitan terapia.- R.- abuela y mamá también necesitan terapia, proceso psicoeducativo.-

PREGUNTAS PROCESADO:

P1.- metodología empleada.- R.- test o reactivos, usados, análisis científico, fue cualitativo y cuantitativo, entrevista, observación, escucha, test proyectivo y psicométrico.- P2.- herramientas usadas.- R.- si son aplicables, los instrumentos varían de profesional, tiene sus propias herramientas e instrumentos.- P3.- que le indicó la abuelita.- R.- CARMEN RUIZ, menciona que la nieta le ha dicho a ella que su papá le metía los dedos y le manoseaba a sus hermanitas, alteración en su alimentación.- P4.- que le hizo a la menor.- R.- le hizo chillar, encontró interior con sangre.- P5.- recuerda fechas.- R.- no hay fecha de incidente.- P6.- que le dijo madre.- R.- IRENE ESPINOZA, le habían llevado a psicóloga de club de leones, actualmente acuden a terapia, el señor le había dicho, DIEGO SIERRA.- P7.- que más contó la madre.- R.- que tenía infección, de la madre dijo.-

1.3.2.- DRA AMPARO MARIELA NARVAEZ LAINES, quien realizó una valoración médico legal a la menor G.E.M.A., bajo juramento:

CONTENIDO Y CONCLUSIONES: "Realicé pericia médico legal ginecológico el 24 de enero del año 2022 a la menor de iniciales G.E.M.A., que al momento del examen tenía 7 años y 5 meses, la menor acudió acompañada de su madre de nombres Irene Espinoza que fue la persona quien nos dio la autorización para la realización de la pericia en cuanto a los datos del presunto agresor la madre refirió que fue el señor Garzón Pacheco José Isaac la relación que había con la menor era sanguínea era el padre en cuanto a la historia médico legal la madre inicialmente me refirió que la niña le había contado a la abuela que el papá le había tocado en la vagina por una ocasión al parecer cuando fue de visita e indicó que esto ocurrió cuando la menor tenía 4 años aproximadamente ya que posteriormente ya no había tenido visitas con el padre la reconocida refirió ese día mi papá me llevó a la casa me metió al baño les dijo a mis hermanas que se vayan a comprar puso candado y dijo y me introdujo los dos dedos en la vagina me hizo mucho daño según refirió por una ocasión como indiqué refirió que esto pasó en la casa del presunto agresor a la edad de 4 años al examen médico no encontré lesiones a nivel extra genital paragenital a nivel

de genital lo que pudo evidenciar es un anime en anular íntegro como orificio menial de 8 mm a nivel de la región perianal había una laceración reciente y en cuanto a el tono análisis simétricos y la mucosa en cuanto a las conclusiones que la menor de iniciales GEMA una persona menor de 7 años y 5 meses que presenta un himen anular íntegro que la lesión descrita a nivel perienal era compatible con posiblemente con un proceso relacionado que la madre refirió es decir que la niña tenía antecedentes de estreñimiento que la región anal estaba dentro de características normales que no se tomaron muestras por no ser procedente en el momento se recomendó valoración psicológica y del entorno social.-

PREGUNTAS FISCALIA:

P1.- Al momento de que se entrevistó con la menor recuerda si la menor le dijo y en dónde había sucedido.- R.- en casa del papá.- P2.- Dónde ocurrió.- R.- ahí dice casa del presunto agresor y parece que está incluso entre paréntesis Carcelén para verificar domicilio.-

1.3.3.- LIC JOSUE ANDRE PANCHI LOPEZ, quien realizó la pericia de entorno social de la menor G.E.M.A., bajo juramento:

CONTENIDO Y CONCLUSIONES: "Yo realicé la pericia del entorno social de la menor Martín Alejandra Garzón Espinoza en cuanto al contexto socioeconómico se puede entender desde la entrevista que es dependiente económicamente de su madre con quien vive la señora tiene un trabajo que no está sujeto a un contrato especial me comentaba entonces no tiene un sueldo seguro y estable no cuenta con seguridad social lo cual puede entenderse que está en vulnerabilidad. Contrato de arriendo aproximadamente unos 2 años según recuerdo si mal no recuerdo paga \$200 de arriendo según la observación directa ya que se realizó una visita domiciliaria se puede ver que es un lugar seguro protector que cuenta con todos los medios necesarios pues para poder distinguir privacidad puede extinguirse también en orden materna de línea materna donde también funciona como una red de apoyo familiar en este ámbito según la encuesta que se realizó del INE pues saco puntaje de 517 medio bajo en conclusión se puede determinar que a pesar de que tiene un ingreso económico pues se encuentra en una vida ya que no logra tener una estabilidad en cuanto a economía prefiero también que reciba una pensión alimenticia por parte de su padre biológico de la Martina de aproximadamente en antecedentes familiares puede desde el discurso de la entrevistada explicar que viene de un matrimonio anterior, donde hubo un divorcio por inestabilidad familiar. También incompatibilidad refiere que tuvo una niña de una hija en el momento tiene 20 años que tiene una buena relación no identifica antecedentes de vulneraciones de riesgo Jorge con quién pues procrean a su hija sin embargo a partir de este hecho pues la relación se termina y pues decide una separación con el padre e hija ya que refiere que no tuvieron una oportunidad de fortalecer sus relaciones ya que había unas visitas eventuales una vez al año una vez al mes cada vez que había la oportunidad según menciona la madre de familia lo que corresponde al delito denunciado con los antecedentes anteriores pues identifican los entrevistados como el presunto agresor al padre biológico de Martina ya que refiere que en uno de estos encuentros visitas que eran que no eran muy comunes pues la niña sale al espacio donde el señor y pues ya que tenían una relación un evento y luego regresa a la casa de Martina y pues ahí la abuela de niña materna la señora Carmen Ruiz pues identifica desde el discurso de la menor que aparentemente el señor introdujo sus dedos en su vagina mencionan que tiene dolor y que desde ese hecho pues la baña la lava con aqua de manzanilla y pues le avisa inmediatamente a su madre refiere que esto sucedió aparentemente cuando la niña tenía aproximadamente 4 años al saber la madre pues acude al lugar ya que se montaba de viaje por trabajo y le pregunta nuevamente a la niña exactamente lo mismo sin embargo desde este antecedente de aviso no se realiza ninguna acción para precautelar el derecho vulnerado de la menor por lo que no hace una denuncia formal en la policía ni fiscalía en ningún otro lugar de la familia indica.-

1.3.4.- SGOP MANUEL ISAIAS SANANGO, quien realizó la pericia de informe audio, video y afines, quien bajo juramento, señala:

CONTENIDO Y CONCLUSIONES: "Detallo el informe contenido en el mismo y las conclusiones de almacenamiento óptico correspondiente a la cadena de custodia 6076-22 de la menor G.E.M.A., existe fidelidad del dispositivo de almacenamiento óptico, se encuentra en buenas condiciones, se encuentran tres archivos de audio y video de los cuales uno se encuentra el audio nomás simplemente el audio no se puede ver la imagen los dos se encuentran el audio del video. La fidelidad integridad del dispositivo de almacenamiento óptico se le realizó en el momento de realizar la comparación de los archivos Hash que viene en un archivo en PDF de nombre a la validación de la información anticipado el mismo que me ha sido entregado en presencia de la defensa técnica del proceso".- Se reprodujo el **testimonio anticipado de la menor G.E.M.A.**

1.4.- PRUEBAS DOCUMENTALES DE CARGO.-

- **1.4.1.-** Certificado digital de datos de identidad de la menor G.E.M.A., emitido por el Registro Civil, donde arroja que la menor tenía 4 años en el momento del cometimiento del hecho punible; y, arroja como datos del padre a los del procesado JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO.-
- **1.4.2.-** Certificado digital de datos de identidad del procesado JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, emitido por el Registro Civil.-
- **1.4.3.-** Acta de diligencia de identificación humana, llevado a cabo bajo la conducción de la Dra. Eliana Espinoza, fiscal de la causa, el día 04 de julio del 2022, en lo principal: "(...) en los tres álbumes la niña indica que tiene 7 años, al preguntarle su nombre indica "Martina Garzón Alejandra", posteriormente identifica a las fotografías con los números 3, en el álbum 1, número 8, en el álbum 2, y, número 5 en el álbum 3, pertenecientes al señor GARZON PACHECO JORGE ISAAC, con cédula de ciudadanía No. 171779637-7 (...)".-
- 1.5.- Alegato final: "Fiscalía con la prueba actuada en este desfile probatorio ha probado valga la redundancia más allá de toda duda razonable tanto la materialidad de la infracción que en este caso, es un delito de abuso sexual cuánto la responsabilidad del procesado el Señor Jorge Garzón Pacheco es lo que se ha comprobado sin lugar a dudas la participación del acusado se ha escuchado señores jueces dentro del desfile probatorio: el testimonio de la madre de la menor de iniciales GEMA la señora Irene Espinoza quién ha manifestado claramente que tuvo una relación con el señor Garzón Pacheco Jorge Isaac y que producto de esa relación amorosa nació su hija la menor de edad de iniciales GEMA de igual manera manifestado que en el año 2018 ella recuerda que en el mes de abril que fue a visitar la menor a su padre en su casa ubicada en Carcelén, casa que compartía con los abuelos de la menor pues permaneció el día ahí y en el momento en que el padre de la menor la regresa a la casa de los abuelos maternos la recibe su abuela quien nota que estaba con fiebre y que al revisarla pues observa que su vagina estaba irritada y le comunica a su madre inmediatamente. De igual manera señor juez hemos escuchado el testimonio de la señora abuela materna de la menor quien ha manifestado de igual manera que el día de los hechos la señora Ruiz Andrade Carmen Yolanda ha manifestado que el día de los hechos recibió a la menor que fue en el año 2018 y que la menor pues presentaba estaba febril y que al revisarla la menor le manifestó a su abuela que había sido tocada por su padre con los dedos en la en su parte vagina en el baño y que posteriormente pues inmediatamente avisó de esto a su madre. También hemos escuchado a la doctora Amparo Narváez perito médico legista que valoró a la menor que nos ha manifestado que en el relato en la entrevista que tuvo con la menor ella le dijo que su padre le llevó a su casa le metió en el baño les dijo a sus hermanas que vayan a comprar algo puso seguro me bajó el pantalón e introdujo sus dedos en mi vagina que jamás refirió que su hija le ha contado a su abuela y que pues posteriormente su abuela se lo contó a la madre que para eso la menor tenía 4 años de edad. Hemos escuchado también a la doctora Jasmina Ramírez quien valoró

psicológicamente a la menor y quien manifiesta claramente que la menor evidencia una afectación psicológica con impresiones diagnósticas de trastorno de ansiedad infantil con excesiva atención interna inseguridad personal y que proyecta un trauma con relación a su padre porque no entiende lo que pasó y lo más importante, señores jueces manifestó que la afectación psicológica sí tiene un nexo causal con los hechos denunciados también manifestó que entrevistó a la madre de la menor y que fue reiterativa en manifestar los hechos. Hemos escuchado también señores jueces al licenciado Josué André Panchi López quien hizo un entorno social del contexto de la víctima en este caso de la menor y del hogar en donde ella pues habita y se cría con su madre y sus abuelos maternos y manifiesta pues que fue entrevistada tanto a la madre de la menor la señora Irene Espinoza así como también la abuela materna de la menor y que fueron reiterativa de manifestar que a su vez la menor les contó que el día que visitó a su padre pues fue agredida sexualmente tocada por su padre en su parte vaginal con los dedos. Señores jueces hemos escuchado también al doctor Cristian Amores quien atendió a la menor en el año 2022 en el mes de octubre manifiesta porque tenía problemas conductuales tanto con sus compañeros como con una maestra eso fue posterior al hecho denunciado y que la menor presentaba una sintomatología de agresividad tenía problemas conductuales que la menor dentro de las atenciones recibidas por el doctor Cristian Espinoza le manifestó que fue que en las terapias que recibió la menor con ella llegó a su consulta en el año 2020 que después de la aplicación de los reactivos psicológicos a la menor ella le manifestó que cuando tenía 4 años su padre le metió los dedos en su vagina la notó irritable que en su consulta se ayudó con títeres para establecer un nexo con la menor y que ya le contaba lo que pasó y que sorprendentemente vio que la menor agredía iracundamente por decirlo de alguna manera al títere agresor y que le manifestó a la madre que la niña debía continuar con la terapia, señores jueces en todo momento la menor es reiterativa en manifestar que fue su padre quien la tocó en su vagina con los dedos a todos los peritos y los testigos les dicen exactamente lo mismo de igual manera pues hemos escuchado en esta sala la reproducción del testimonio anticipado de la menor en la que de igual manera establece que en el día que estuvo con su padre su papá la metió en el baño y con los dedos dedos le metió en la vagina no me acuerdo nada más y nos refiere claramente que tenía 4 años que esto le contó a su abuela y que a su vez su abuela le contó a su madre en tal virtud señores jueces pues ha quedado demostrado no quiero ser reiterativa y ha quedado demostrado tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del procesado, en tal virtud solicito se declare la culpabilidad del señor Garzón Pacheco Jorge Isaac como autor directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 170 inciso tercero señores jueces tomando en cuenta el agravante establecida en el artículo 48 numeral 5 esto es compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima toda vez que como ha quedado demostrado con la prueba documental es el padre de la menor en cuanto a la multa solicito lo que de conformidad dispone el artículo 70 del código orgánico integral penal en cuanto a la reparación integral solicito de conformidad de lo que establece el artículo 78 de nuestra Constitución así como el 78 del código orgánico integral penal las estipuladas en los numerales 2 esto es la rehabilitación psicológica de la víctima la menor de iniciales GEMA como hemos escuchado aquí a tres psicólogos de niñas se encuentra hasta la actualidad muy afectada por los hechos sucedidos y la del numeral cinco señores jueces las garantías de no repetición en este sentido solicito que se ratifiquen las medidas de protección anteriormente concedida a la menor en contra del hoy procesado el señor Jorge Garzón Pacheco las establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 558 del código orgánico integral penal de igual manera pues solicito se tome en cuenta la factura anexada por la defensa de la víctima en cuanto a la rehabilitaciones tomadas por la menor de iniciales GEMA ".-

II.- VÍCTIMA: SRA. IRENE PATRICIA ESPINOZA RUIZ.-

2.1.- Teoría del caso: El Dr. Juan Pantoja, defensor público, expuso: "Puesto que como he manifestado, es su padre y es parte del núcleo familiar de la menor. El artículo 11 y 191 de la Constitución de la República, artículo 11 numeral 6 y 451 y 452 del COIP, señores jueces la víctima

de iniciales G.E.M.A de 4 años de edad a la fecha que sucedieron los hechos justificará que fue agredida sexualmente es decir fue víctima del delito de abuso sexual por parte de su padre el ciudadano Garzón Pacheco Jorge Isaac en circunstancia señores jueces que en el mes de abril del año 2018 la víctima se encontraba en la casa de sus abuelos paternos ubicada en el sector de Carcelén calle Hernando Paredes y Gaspar de la Plaza casa número 78-14 el señor Garzón Pacheco Jorge Isaac hoy procesado lleva a la víctima al baño y ya el baño procede a tocar sus partes íntimas es decir su vagina con sus dedos causándole un grave dolor a la víctima el artículo 170 inciso 3 del COIP, esto es en calidad de autor".-

2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO.-

- **2.2.1.-** Ingresan factura No. 001-003-00000111, por servicios de estimulación neurosensorial a favor del ISMAR terapia psicológica por el valor de **USD1.990**.-
- 2.3.- Alegato final: "La defensa de la víctima a través de la prueba testimonial y documental ha probado la teoría del caso, es decir, señores jueces se ha justificado la existencia material de la infracción así como la responsabilidad de la persona procesada esto se justificó señores jueces con el testimonio de los diferentes testigos y peritos y además de la prueba documental peritos y testigos que intervinieron en la presente causa y es en base a la prueba aportada que se logró establecer que el procesado adecuó su conducta al tipo penal establecido en el artículo 170 inciso 3 del código orgánico integral penal tal como lo dispone el artículo 42 numeral 1 literal a esto es en calidad de autor y con el agravante también señores jueces establecido en el artículo 48 numeral 9 esto es conocer a la víctima con anterioridad a la infracción esto se justificó, después es en lo principal y tal como lo manifestó fiscalía con el testimonio del perito Cristian Amores quien indicó que la afectación que presentaba la víctima es a consecuencia del delito de abuso sexual de la que fue objeto por parte de su padre también señores jueces en el desfile probatorio se escuchó el testimonio de la psicóloga Jazmina Ramírez quien en lo principal indicó que al momento de realizar la pericia la víctima se encontraba orientada en tiempo y espacio, que la víctima narra de manera clara los hechos que se habían suscitado es decir el abuso sexual y en el mismo sentido indicó que la víctima presenta afectación en el ámbito personal en el ámbito afectivo así como también indicó presenta afectación en el ámbito familiar y en el ámbito académico. Además de eso indicó que la víctima presenta un conflicto en el área psicosexual esto a consecuencia del hecho traumático vivir ya más de ellos señores jueces recomendó terapia psicológica en el mismo sentido señores jueces brindó testimonio la psicóloga Erika Daza Macías quien en lo principal señores jueces indicó que la víctima que la psicóloga aplicó el test ficha de detención para abuso sexual con títeres en el cual en la narrativa la víctima indicó mi padre me hace lo mismo esto a la edad cuando yo tenía 4 años me metió los dedos en la vagina; además de eso señores jueces de indicar que tanto la víctima así como también los familiares de la víctima necesitan tratamiento psicológico hecho que es concordante señores jueces con lo manifestado por la víctima. Al momento de rendir su testimonio anticipado en el mismo sentido señores jueces es preciso referirnos a la reparación integral como derecho de la víctima reparación que pretende conseguir una justicia en la cual la víctima se sienta respaldada por el accionar judicial y por ello consideramos que la reparación debe ser suficiente y obedecer a la gravedad del caso que se está ventilando para ello señores jueces solicitamos que se conceda una reparación material la misma que recae sobre las personas o su patrimonio a considerarse señores jueces el daño emergente y el lucro cesante así como la reparación inmaterial esto es la angustia el dolor sufrido por la víctima así como también de los miembros de su familia es por esto señores jueces que la legislación internacional obliga a los Estados a modificar sus leyes y reglamentos a fin de considerar el resarcimiento independientemente de la sanción penal acudir el hogar y en armonía con la norma internacional la Constitución de la República en su artículo 78 indica que las víctimas gozarán de protección especial, se garantiza su no revictimización y se adoptarán mecanismos para su reparación integral que incluye el conocimiento de la verdad de los hechos la restitución indemnización rehabilitación garantía de no repetición y satisfacción del derecho violar en el

mismo sentido el artículo 77 y 78 del código orgánico integral penal hacen referencia a la reparación integral y el artículo 628 del COIP indica que en toda sentencia condenatoria debe hacerse o debe constar la reparación integral se ha justificado como indique la afectación que presenta la víctima por los indicado que se encuentra afectada por lo que ha tenido que acudir a diferentes profesionales y así se ha justificado señores jueces con una factura que obra del expediente solicitamos señores jueces se conceda una justa reparación tomando en cuenta la reparación material e inmaterial a la que ha hecho referencia".-

III.- PROCESADO: JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO.-

3.1.- Teoría del caso: Dr. Henry Moscoso, defensor particular, señala: "En base a lo que determina el artículo 26 y 27 del código, esto es, los principios de verdad, libertad procesal, hemos escuchado con atención la intervención por parte de fiscalía general del estado que hizo alusión del artículo 195 pero también hay que ser muy muy claros en el artículo 5 numeral 21 del código orgánico integral con total objetividad recordemos señores jueces de que este delito comenzó su investigación previa en diciembre del 2020 por el presunto delito de violación es decir toda la defensa técnica que se tuvo en ese momento antes de nosotros asumir la misma pues se le estableció esa defensa técnica para desvirtuar el delito de violación; más sin embargo en la audiencia preparatoria de juicio señores magistrados la señora fiscal hace su imputación objetiva con los elementos de convicción para el delito de violación pero como no se pudo desvirtuar o comprobar el delito de violación efectivamente el juez de primera instancia en este caso el juez dictó que se llama auto de llamamiento a juicio por el principio de congruencia efectivamente no se puede transformar el delito pero sí se lo puede llamar a uno menor en este caso aduce pero con las palabras técnicas que hizo el señor juez es de que para él hay el convencimiento de la certeza del delito de abuso sexual y aquí nos vamos a referir el por qué fiscalía general del estado en su alegato inicial en este caso nuestra teoría del caso es muy fundamental los hechos no se dan en abril no más del 2018 se dan el cinco de abril del 2018 y para eso tenemos una agresión muy fundamental que se encuentra a foja 51 del expediente donde claramente la señora Irene Espinoza manifiesta puntualmente que ese día el señor le fue a retirar de su domicilio a la víctima en este caso y en la noche a lo que le trajo la señora dice que no se encontraba ahí pero que ella la ha recibido y bajo ese esquema ella al siguiente día cuando ella le estaba cambiando a la menor efectivamente se percata que la vagina se encuentra irritada y que después es decir horas después o minutos después procede a llamarle al hoy procesado a reclamar eso es lo que vamos a ver en el transcurso de la audiencia señor juez del contrainterrogatorio y el interrogatorio, a ver cuál fue ese reclamo y cómo fue esta inconsistencias que tiene señor jueces de que si este proceso obviamente se va a manejar por la clandestinidad y porque no tuvo testigos es verdad pero fiscalía fue muy elocuentemente se encontraban las dos hijas más del señor hoy procesado pero qué más tenemos que acotar señores jueces de que manifiesta de que en el informe del lugar de los hechos en este caso se puede considerar de que sí existe lugar pero nunca hubo ese ingreso y también vamos a demostrarlo con el señor perito una vez que pueda respaldar su informe de que no se hizo en supuestamente la habitación en el lugar o en el baño como manifieste bajo este esquema señores jueces es muy importante de que la señora inclusive la señora madre de la presunta víctima es quién le pregunta si por si acaso tu papá no te tocó porque te estaba limpiando pero supuestamente al señor la hija le manifiesta de que no porque me hizo daño y me metió los tres dedos en la vagina señores magistrados toda esta intervención que voy a aprobar señores jueces de que está armado por la señora Carmen Ruiz de tratar de perjudicar a la persona que se encuentra aquí el por qué señores jueces porque se va a adoptar a los criterios de credibilidad de este testimonio inclusive de las versiones y la ven y similitud que debe haber en este caso procesado por el hecho de haberle pedido una prueba de ADN cuando estuvo embarazada y por nunca querer estar con la señora quién en varios informes inclusive es necesario aclarar de que la señora le trata de un mujeriego borracho y un sinvergüenza que es farrero es delito que existe odio

venganza y rencor que voy a demostrar la inocencia de mi defendido lo que acusa fiscalía general".-

3.2.- PRUEBAS TESTIMONIALES DE DESCARGO.-

- **3.2.1.-** Lectura del testimonio anticipado de la menor M.I.G.P., en lo principal: "(...) recéptese el testimonio anticipado de la víctima de iniciales M.I.G.P, y se le nombra como curadora a su abuela paterna de nombres ALBA ELIZABETH PACHECO BERMEO y la menor dice: tengo 14 años, si se para lo que estoy aquí, yo y mi papa siempre hacemos comidas familiares y estábamos con mi hermana Martina mi papa se llama Jorge Garzon, mientras nosotros jugábamos mis tíos y mis abuelos estaban preparando un pastel, yo siempre les ayudo a mis hermanas con la limpieza, mi hermana Martina estaba saltando en la cama, le vimos que Martina estaba hecha pipi y con mi papa le lamamos a mi tía y le limpiamos con pañitos húmedos, y me siento mal porque me duele que le culpen a mi papa de algo que no ha hecho me dueles mucho, mi papa no es culpable de lo que le acusan ya que todo es una mentira yo vivo con mi papa desde los dos años de edad y nunca he tenido un solo problema, mi hermana se llama Martina no me acuerdo de la fecha pero creo que tenía 3 años mi hermana, la veía rara vez a Martina y no la veo desde hace dos años perdimos todo contacto (...)".-
- **3.2.2.-** Testimonio anticipado de la menor N.S.G.V., en lo principal: "(...) recéptese el testimonio anticipado de la victima de iniciales N.S.G.V, y se nombra como curadora a su madre de nombre ANGELA MARIA VILLEGAS QODRIGUEZ, ya la menor dice: mis iniciales son so y si se para lo que estoy aquí es para hablar de mi hermana, la última vez que le vimos estaba feliz ya que estaba jugando con nosotras y mi papa, y mis tías estaban haciendo un pastel mi hermana se llama Martina y el nombre de mi papa es Jorge Garzon, ese día todos jugábamos (...)".-
- **3.2.3.-** El procesado **JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO**, rindió su testimonio de conformidad con el Art. 507 del COIP, quien sin juramento, señala:

PREGUNTAS DEFENSA: P1. que le puede decir al tribunal R. Únicamente tengo tres hijas Isabela, Sofía y Martina, no tengo cuatro hijos como como dice la denunciante otra cosa yo soy papá soltero la denunciante cuando me conoció justamente por eso quería estar conmigo porque yo era papá soltero iba bien en el trabajo y dijo que ya quería o sea teníamos relaciones casuales nosotros relaciones sexuales casuales y de esto ella me comenzó a insistir este si su amiga de personas que vivían en edificio se paraba ahí me iba a golpear la puerta y de un momento que yo ya dejé de tenerlas esta clase de relaciones y era comenzó a ser más difícil o amenazas te voy a meter preso ya vas a ver a mí no me vas a dejar así y se dio el embarazo de Martina. Entonces hubo bastantes conflictos por ese lado amenazas pocos minutos este me insultó a la entrada de aquí eso también lo hizo en la audiencia preparatoria también me se acercó amenazarme este por dinero estaba mi hermana también de testigo ahí mi anterior abogada ahora siempre hubo conflictos con Irene se hizo una prueba de ADN porque ella cuando nosotros teníamos relaciones casuales ya me decía yo salgo con otras personas y cosas así entonces no le dije si bueno si es mi hija no hay ningún problema tú ves que soy papá soltero, soy papá responsable me he hecho cargo de mi hija entonces no vas a quedar sola, ya le han llamado la atención el dicho al que salga que se dice que todo cosas entonces siempre es una persona que me ha amenazado desde que yo no le correspondí porque ella me dijo yo ya le dije a mis amigas que tú eres mi novio y le dije no es así o sea tenemos relaciones casuales y no es que debe de haber correspondencia, y con mi familia con sus hermanas también nunca se ha quedado de las cuatro veces jamás se quedaba sola conmigo, jamás hasta una segunda solas conmigo la última vez que a dónde se recuerda fue en el 2017 esto se daba en la casa de mi papá este y ahí es donde nos reuníamos, está mi hermana mayor mi hermana discapacitada y mis dos hijas de mis sobrinos yo siempre he buscado que mi hija sean unidas. Martina por lo general pasaba con la abuela a diferencia de mis otras hijas que pasan con más niños tienen un desenvolvimiento social bueno A diferencia Martina cuando salíamos nos

íbamos al parque no se integraba con los demás niños decía qué pasa dice no es que yo prefiero estar esté viendo la televisión, no me gusta jugar con sus hermanas juega.- P2.- cuándo fue la última vez que le vio a Martina R. en el 2017, ella jamás estuvo con 4 años en la casa de mi papá estuvo jugando con sus hermanas.-P3.- cómo conoció los hechos de denuncia R. yo la conocí en enero de 2021 pero esto viene desde el 2018 la madre en medio de una petición de dinero y Martina anda diciendo esto de la última vez que estuvo en tu casa.- P3. que cosas decía Martina R. que estábamos en un cuarto y que le metía los dedos.- P4. qué hizo ud R. yo le dije que si le llevo al doctor o le llevo a la fiscalía y que le llevó la Dr. y al hospital para que me muestres el documento y de lo que me acusas es bastante grave.- P5. le llevó algún médico a la menor R. si, nos vimos con la mamá en persona y me dijo que le llevemos al psicólogo tu sabes que mi mamá te odia y no te puede ver.- P6. de estos 4 momentos que le ha visto a Martina con que personas pasaba la menor R. siempre en fin de semana con mi hija Isabela, Sofia, mi sobrio Rafael y Paula, y mi hermana mayor, mis papás.-

PREGUNTAS FISCALÍA:

P1. en qué lugar le veía R. la mamá se parqueaba fuera de la casa y se quedaba con mis hijas.- P2. dirección R. Gaspar de la Plaza N7814.- P2. usted vivía ahí R si.- P3. usted manifiesta que la última vez que la vio fue en el 2017 R. si.- P4. en qué circunstancias vio a su hija R. se quedaba porque era de manera forzada.- P5. de qué hora a qué hora vio la última vez a su hija R. de 4 a 8 de la noche.- P6. a qué hora le fue a dejar a la menor en la casa de la mamá R. le fui a dejar con mi hija a las 8.- P7. con quien le dejó R. con la abuela.- P8. cuántos años tenía Martina cuando le vio por última vez R. 3 años.- P9. su hija estaba enferma R. ella estaba triste.- P10. tenía algún malestar R. llegaba sin bañarse.- P11. ha tenido algún acercamiento con la madre de la menor después de la denuncia R. yo le dije que me explique solo en las dos peticiones de dinero y nunca más le volví a escribir .- P12. sus hijas viven con usted R. si mi hija mayor sí, mi hija menor vive con la mamá.-

VÍCTIMA SIN PREGUNTAS.-

3.3.- El procesado PRESCINDE del testigo: VERONICA ELIZABETH ESCOBAR MENESES.-

3.4.- Alegato de cierre: "Que el señor Jorge Garzón se encontraba con Martina y con sus dos hijas y que a las dos primeramente le solicita de que salgan de una habitación para el posterior ubicarla en el baño a la presunta víctima y agredir con la introducción de dedos en la vagina no se puede ocultar señores magistrados que este proceso nació por un delito de violación y todo las pruebas y los elementos probatorios de elementos de convicción en ese momento fueron evacuados a la violación no se pretenden esta audiencia señores jueces cambiar esa palabra y decir que hubo un tocamiento tratando de adecuar el tipo penal bajo este esquema importante también señores magistrados que la misma fiscalía general del estado manifestó que ese día de los puestos de hechos fácticos el señor Garzón le entregó a la menor a la madre a la señora Irene Espinoza eso manifestó a fiscalía general y también manifestó la acusación particular que hemos probado con estos señores jueces y que ha aprobado fiscalía es del testimonio de la misma señora Irene Espinoza que es madre de la presunta víctima qué es lo que no dice fiscalía cuando se le preguntó cuándo pasaron los hechos que se especifique si fue en abrir exactamente los primeros días o no del 2018 manifestó claramente señores jueces de que no es de esa fecha porque es inexistente porque cuando ella puso la denuncia el señor que estaba cogiendo la denuncia manifestó que tiene que poner una fecha al azar para que proceda la misma y así lo dijo que lo puso porque lo quiso porque le pidieron que lo haga es importante esos señores jueces acotar en ese momento; de igual forma señores jueces tenemos que irnos también a la ausencia de incredulidad subjetiva existe resentimiento dentro de cada uno de los detalles y de cada uno en el mismo testimonio de la señora Irene Espinoza en virtud de qué en el mismo testimonio manifestó a lo que ingresó se sentó y dijo quiero aclarar a ustedes señores miembros del tribunal que yo tuve una relación amorosa con el señor Jorge garzón la misma que por no cuidarnos me embaracé y desde ahí nunca se preocupó por mí y tampoco se preocupó por la hija por eso y vuelve a señalar en su

testimonio de que lógicamente que no tuvo el tiempo para poder fortalecer esa relación porque él no lo quiso manifestó que tenía cuatro hijas y cuatro distintas mujeres que por eso era esa situación, por esto nace a raíz de que se solicitó como lo dijo el señor Jorge Garzón de que se haga una prueba de ADN y eso generó todo este tipo de conflictos bajo esto señores el magistrados algo muy importante también que dijo la señora Irene Espinoza es que no ha podido decir lo anteriormente y no han podido aclararlo es un punto fundamental que cuando la señora Carmen Ruiz que es la abuela quien recibe la menor le manifiesta que le ha visto súper roja las mejillas súper acalorar súper dormida y con los ojos hinchados esto es importante porque hizo relevancia algo que nunca había dicho pero señores jueces lo que hay que manifestar es que la señora Carmen Ruiz en su testimonio que manifestó en ningún momento que cuando recibió tenía fiebre y nada más en ningún momento hizo alusión a esos detalles tan importantes también quién nos dijo a lo que ustedes señores magistrados le hacen unas aclaraciones al testimonio de la señora y de la señora Espinoza manifiesta y esa duda lógica que se debe manejar el por qué no le pudo llevar en ese momento al saber que tenía la vagina irritada cuando ella le ve también al segundo día por qué no le llevó a un médico específicamente para que se vea ese daño físico y manifestó que no que les llevó a un psicólogo porque ella también fue víctima de agresión sexual en su tiempo y que esto genera que les lleve a un psicólogo es decir porque no hizo realmente lo que se debió hacer en ese momento y lo dice que hubo negligencia por parte de la señora Irene Espinoza. De igual forma tenemos que hablar señores magistrados acerca de la señora del testimonio de la abuelita quién es la que recoge la señora Carmen Ruiz que nos manifiesta eso que la fecha importante y que jamás se va a olvidar señores jueces de ese hecho que ha marcado presuntamente a la víctima y a la familia es la fecha del cumpleaños de Martina que fue el 3 de agosto del 2018 que esa fecha nunca se va a olvidar entonces hay una diferencia abismal entre la fecha lo que dice la madre y la fecha lo que dice la señora Carmen Ruiz que también nos dice la señora Carmen Ruiz Le cambia de ropa y ve que su vagina estaba irritado pero también dentro del testimonio manifiesta que su interior estaba con manchas rojas algo que tampoco hizo alusión la señora madre detalles muy importantes que tal vez no se han tomado en cuenta o sí por nosotros pero hay que irnos a la verdad procesal de los hechos bajo este esquema señores magistrados es importante también manifestar que la señora Carmen dijo que le llevaron dos de una ginecóloga que efectivamente la ginecóloga fue el del club de Leones pero que ella tampoco la había encontrado nada sí fiscalía general del estado hace alusión que también la niña tenía cuatro años bajo la argumentación de la propia madre Irene Espinoza la niña en ese tiempo la fecha de abril tenía tres años ocho meses bajo este esquema señores jueces. De igual forma tenemos sí la intervención de varios peritos y la intervención de la perito en especial la doctora Jazmín Ramírez perito que nos manifestó eso el primer contacto que tuvo con la con la niña también y manifiesta que sí que el señor Jorge Garzón le introdujo tres dedos de una vagina eso es lo que manifestó y también lo importante es de que había dicho que la señora Espinoza tuvo una negligencia al pasar dos años desde la presunta fecha que manifestó hasta el 2020 donde que efectivamente denuncia y también lo que no se dice fiscalía del general del estado es de que cuando se hizo la pregunta la misma perito si esta afectación de la ansiedad integridad hiperactividad también puede generarse porque en ese tiempo estábamos atravesando de una pandemia mundial y lógicamente dijo sí porque son aspectos porque la menor también se encontraba encerrado dentro de ese ambiente y generaba también este tipo de ansiedad. De igual forma habla acerca del perito Amparo Narváez el médico legista es el primer perito con la que toma contacto la presunta víctima por primera vez y qué nos dice y es importante manifiesta que sí efectivamente ese día que no sabemos cuál mismo es el estado con el papá con las hijas y que le ha puesto inclusive el candado y entrado al baño y le ha introducido los dedos de la vagina eso manifestar. De igual forma el perito Josué Panchis manifestó que sí que supuestamente la información del tocamiento y todo bajo la experticia fue por las entrevistas colaterales que hizo a la madre y a los abuelos es un aspecto muy importante desde el señor perito Cristian Amores manifiesta fiscalía de que él también ha dicho que se ha comprobado la existencia de un delito de abuso sexual nunca lo dijo estuvimos aquí en el

testimonio él manifestó que sí que habían algunas conductas que se pueden apegar a este tipo de afectaciones pero quién introdujo la información del daño sexual fueron los abuelos quienes le iban a recibir 20 consultas más de 4 o 5 meses y solo nos detalló de que la niña tenía un poco de ansiedad y de mal situaciones muy importantes señores juez del testimonio anticipado de Martina de la presunta víctima cuando se reprodujo aquí fiscalía intentó parar esa reproducción y solo que se dé el acta donde que la parte fundamental al final del audio del video manifiesta Martina con quién estaban siempre en la pregunta que le hacen y siempre estuve con los chicos nunca manifestó que se encontraba sola nunca manifestó en el testimonio anticipado que le ha dejado el papá y le ha mandado a las niñas peor aún del uno de los peritos también manifestó de que supuestamente la niña había ingresado a la habitación con los niños le había introducido al baño y la hermana menor había visto desde la viga de la puerta del baño; es decir señores jueces fiscalía general del estado lo que está haciendo es tratar de adecuar la conducta al tipo penal y coge el informe que les es necesario para poder probar supuestamente que a las menores los mandó a la tienda que a las menores le dejó sola y ahí aprovechó ahora sí señores jueces el artículo 455 del código orgánico integral sí es muy claro habla acerca del nexo causal pero el nexo causal es la responsabilidad de la materialidad. Cuáles son los elementos probatorios el elemento jurídico la conexión señores jueces donde que fiscalía general del estado rompe la materialidad si tenemos también el informe del lugar de los hechos manifiesta que solo fue una fotografía al exterior y nada más señores; de la responsabilidad debe probarse si pero cómo lo hacemos señores fiscalía dice que se ha aprobado más allá de toda duda razonable artículo de la sentencia 2706-16-P/21 de la Corte Constitucional manifiesta que para superar esto de la duda más o sea de toda duda razonable tienen que adecuarse todos los elementos probatorios las conductas al tipo penal y en esta audiencia pues no se lo ha hecho de esa manera sin respuesta bajo este esquema al haber esa duda razonable señores magistrados de que existe esa persecución por parte de la señora madre y también hay que aclarar que durante esta audiencia la actitud, la forma de actuar de la señora en este caso Irene Espinoza también se puede comprobar claramente cómo es la situación de burla que estamos en un juicio muy importante que se está jugando la libertad de una persona que en primera instancia no lo pudieron seguir por violación y estamos por abuso sexual pero esto implica que señores magistrados que está queriendo llegar a ese propósito y el propósito cuál es meterle preso al señor Jorge Garzón por un delito que no ha cumplido bajo este esquema señores magistrados en virtud de que no se ha podido romper la materialidad y tampoco la responsabilidad y no tengan ustedes la certeza de condenarlo a una persona que no ha hecho nada más que verle cuatro oportunidades a la hija y con esto desarrollar este tipo de delito penal, solicito a ustedes y ratifique el estado de inocencia del señor Jorge Garzón".-

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y HECHOS PROBADOS.-

7.1.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la CRE, que hace referencia a la motivación, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 622 del COIP y en aplicación de su texto, se realiza el siguiente análisis: Por sistema acusatorio Ferrajoli nos señala que es "todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, y resuelta por el juez según su libre convicción" [1]. Por lo que dentro del sistema acusatorio es indispensable analizar la "prueba" que para Carrara, indica que es "todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros: la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; más, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa" [2]. Por otro lado, el objeto de la prueba es demostrar todo aquello que puede ser probado; sin embargo para ser valedero el objeto de la prueba debe reunir por lo menos dos condiciones fundamentales: 1) La pertinencia, es decir, que la prueba debe tener estrecha relación con los hechos, aseveraciones, circunstancias que se pretenden demostrar dentro del proceso; y, 2) La utilidad, o sea, que la prueba incluida dentro del proceso sea eficaz, sea ÚTIL para llevar al

juzgador a la convicción de lo que se está reproduciendo o aseverando, es verdadero, condiciones que se han cumplido en la presente causa. Siguiendo con lo tipificado en el numeral 3 del Art. 622 del COIP, que indica que la sentencia deberá contener "Las consideraciones por las cuales se da por probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad".-

- 7.2.- Para demostrar este imperativo legal, es necesario invocar el Art. 453 del COIP, establece: "Finalidad de la prueba: La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 455 ibídem que menciona: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones"; al amparo de esta normativa es preciso destacar que las pruebas son un conjunto de hechos que conllevan a formar el criterio de una persona que en este caso constituye el juzgador, pruebas que deben actuarse en mérito a las circunstancias que en su esencia son controvertidas, ya que aquellas que no han sido controvertidas, se envisten de una verdad intrínseca, por tal, para llegar a la certeza del hecho es importante valorar la prueba en su conjunto, siempre que ésta haya sido actuada en legal y debida forma, observando en su texto lo dispuesto en el Art. 454 del COIP, Art. 168 numeral 6 de la CRE, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 del COFJ, esto es, observando que se cumplan con los principios de inmediación, libertad probatoria, pertinencia, concentración, contradicción y dispositivo. Según el ordenamiento penal, la prueba debe estar encaminada a llevar al convencimiento, es decir, a la certeza de la existencia de los hechos, conocimiento que deber ser seguro, claro y evidente de las cosas, con firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor a errar^[3]; bajo éstas consideraciones, éste Tribunal, concluye que en la presente causa:
- (h) Fiscalía pretendió demostrar como teoría del caso, lo siguiente, que: "(...) en el mes de abril del año 2018 la menor de iniciales G.E.M.A. quién contaba en ese entonces con cuatro años de edad es abusada sexualmente por parte del hoy procesado su padre biológico el señor Garzón Pacheco Jorge Isaac. Esto ocurre en la casa de los abuelos paternos de la menor donde habitaba el señor Garzón Pacheco Jorge inmueble ubicado en el sector de Carcelén en las calles Hernando Paredes y Gaspar de la Plaza, casa signada con el número 78-14, aquel día se encontraban el procesado señor Jorge Garzón junto con la menor de iniciales G.E.M.A, y dos hijas más del procesado, el procesado les pide a las dos menores que salgan a comprar algo y él se queda a solas con su hija de iniciales GEMA, a quién la mete en el baño de la habitación y procede a tocarle su vagina con sus dedos produciendo en la menor un gran dolor que le hace que grite, posteriormente la menor es entregada en horas de la tarde a su madre la señora Irene Espinoza y la menor cuenta lo que ocurrió en un primer momento a su abuela y posteriormente a su madre en esta audiencia fiscalía está en capacidad de demostrar tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del hoy acusado señor Jorge Isaac Garzón Pacheco, adecuando su conducta a lo tipificado y sancionado en el inciso tercero del artículo 170 tomando en cuenta señores jueces que existe un agravante constante en el artículo 48 numeral 5 puesto que como he manifestado es su padre y es parte del núcleo familiar de la víctima (...)".-

En tal sentido, el Tribunal considera, que respecto a la **materialidad** de la infracción, la misma se encuentra debidamente justificada, con los siguientes elementos probatorios:

A) EN CUANTO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, es decir, la existencia del acto de naturaleza sexual, la falta de consentimiento que se encuentra relacionado con que la víctima sea menor de seis años, lugar del hecho punible; y, la afectación de la víctima por este hecho punible, se encuentra plenamente justificado con los siguientes elementos probatorios:

- **A.1.-** Testimonio anticipado de la menor G.E.M.A., quien identificó al presunto agresor quien sería su padre biológico que responde a los nombres de JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, indicando que es la persona que le **tocó las partes íntimas: vagina.** Contenido digital que cumplió con lo establecido en el numeral segundo del Art. 616.1 del COIP, puesto que el contenido digital se reprodujo previa acreditación del testimonio del perito SGOP MANUEL ISAIAS SANANGO, quien realizó la pericia del dispositivo digital, quien expuso la cadena de custodia, integridad y autenticidad de dicho contenido, conforme a las técnicas digitales forenses.
- **A.2.-** Certificado digital de datos de identidad de la menor G.E.M.A. emitido por el Registro Civil, donde arroja que la menor tenía 4 años en el momento del cometimiento del hecho punible.-
- **A.3.-** Testimonio bajo juramento del SGOS EDISON SANTIAGO TUPIZA ANCHAPAXI, quien realizó el informe investigativo con el reconocimiento del lugar de los hechos, quien en lo principal, señala: "(...) el reconocimiento del lugar de los hechos suscrito por parte de fiscalía, donde se realizó el 12 de enero del 2021 a las 09h00, en la parroquia de Carcelén, las calles Heraldo Paredes y Gaspar, con número de casa 78-14. Donde se trata de una escena abierta un inmueble de dos plantas, la primera planta está constituida con seguridad como son puertas metálicas de color negro, una puerta de madera color café, en la segunda planta se pudo visualizar lo que son seguridades metálicas de color negro con techo de eternit, donde supuestamente existe un dormitorio y un baño en donde presuntamente la niña Garzón Espinoza Alejandra había sido víctima de una presunta violación por parte de su padre el señor Garzón Pacheco Jorge Isaac (...)".-
- **A.4.-** Contamos con el testimonio bajo juramento de la DRA. JASMINA ELIZABETH RAMIREZ DE LA CUEVA, quien realizó la pericia psicológica a la menor G.E.M.A., que al respecto de la afectación a la víctima, refiere en lo principal: "(...) dentro de la exploración psicológica se identifica **bastante ansiedad**, hay un **trastorno ya de ansiedad** a pesar de la edad de la niña existen **síntomas de confusión** tensión miedo **mucho miedo** y también **vergüenza** al relatar el hecho puesto que la niña a pesar de tener 6 años relata claramente y al final de relatar que su padre le tocó en sus partes íntimas y que luego se metió el cuarto con sus hermanitas y dice que ella igual le quiere esto debido también a su desarrollo psicoevolutivo es parte de ella no entiende bien lo ocurrido se identifica dentro de la valoración un trauma en relación justamente a algo que no entiende y que se relaciona con no verbalización de su padre igual se identifican una **alteración psicosexual** en la que la niña ha generado igual irritabilidad se reporta que ha habido hasta también una alteración en su rendimiento escolar ha habido bastante verbalización durante esos años antes de la valoración de que su padre le tocaba pero no hubo acciones al respecto (...)" (énfasis nos pertenece).-
- **A.5.-** Testimonio de la DRA. KAREN BEATRIZ VINUEZA CAÑARTE, psicóloga de la escuela de la menor G.E.M.A., en lo principal, señaló: "(...) P1.- que le pasó a la menor.- R.- la niña empezó **a tener cambios comportamentales**.- P2.- por favor indíquenos en qué año usted hace referencia estos de qué año.- R.- en el año lectivo 2021-2022 cuando la niña estaba en tercero de educación básica.- P3.- cuáles eran estas reacciones de esta manifestación.- R.- ha hecho referencia la niña tendencia a golpear a sus compañeros a molestarles morderles inclusive a las docentes y ella siempre se justificaba que era por lo que las cosas que usted dice siempre se justificaba.- P4.- usted tuvo un acercamiento con ella algún contacto con ella.- R.- No porque no podíamos revictimizar solamente el testimonio de lo que le alinean en ese momento (...)" (énfasis nos pertenece).-
- **A.6.-** Testimonio del PSICÓLOGO CRISTIAN MIGUEL AMORES LOPEZ, psicólogo de la menor de la menor G.E.M.A., en lo principal, señaló: "(...) P1. cual fue la atención que brindó a la menor.- R.- Lo que tenía problemas conductual dimensional lo de los problemas a nivel conductual eran básicamente en la familia y también en el contexto académico dentro de las manifestaciones conductuales que se presentaban era **agresividad tanto física como verbal con los compañeros**

y tenía problemas con una docente también quién optó por quitarle la atención y bueno era empática diferente y bastante irritable cuando llegó la paciente para terapia me permite evaluar a nivel emocional para el trabajo entonces lo que bueno se manifestó también en vista o los representantes de la menor era que la niña había sufrido abuso sexual infantil entonces obviamente se procedió a trabajar el trauma también bajo la perspectiva de cognitiva conductual para trauma eso también trabajo (...)" (énfasis nos pertenece).-

Por lo tanto, este Tribunal puede **inferir** que, se encuentran plenamente justificados en legal y debida forma la materialidad de los hechos, es decir, se tiene el convencimiento de:

- (a) la existencia del acto de naturaleza sexual, comprobado con el testimonio anticipado de la menor G.E.M.A., quien indicó que su padre JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO fue la persona que le tocó las partes íntimas: vagina. En este punto, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia ha establecido que dentro de los actos de naturaleza sexual, también se los considera a los siguientes: "como tocamientos, abrazos, besos, caricias, etc., sin que exista el acceso carnal"^[4] (énfasis nos pertenece); es decir, el tocamiento de la vagina constituye un acto de naturaleza sexual, bajo la luz de la jurisprudencia del máximo organismo jurisdiccional en el Ecuador.
- **(b)** la **falta de consentimiento** y que la víctima sea **menor de seis años**, son elementos que están íntimamente relacionados; los cuales están por demás justificados puesto que tenemos: el certificado digital de datos de identidad de la menor G.E.M.A., donde arroja que tenía 4 años en el momento del cometimiento del hecho punible. Es indispensable agregar que el consentimiento sexual, es el acuerdo entre participantes para tener relaciones sexuales, al respecto al ser la víctima menor de seis años, la doctrina refiere que "la ley considera que la edad de la víctima impide darle valor legal a la eventual manifestación de voluntad que pudiera haber hecho. Por ello es suficiente, para probar la existencia (del tipo penal), establecer su edad"^[5]; en el presente caso, por la naturaleza de la víctima, al ser una menor de seis años, no puede consentir ningún acto de naturaleza sexual.
- (c) la **afectación a la víctima**, se encuentra justificado con: (i) el testimonio bajo juramento de la perito psicóloga que trató a la víctima, quien indicó que presentó lesión psicológica con bastante ansiedad, existe un trastorno, síntomas de confusión, miedo, vergüenza, lo que limita en ella su adecuado desarrollo afectivo y social; generando alteración psicosexual; (ii) testimonio de la psicóloga de la escuela quien indicó que la menor G.E.M.A., tuvo problemas conductuales; y, (iii) testimonio del psicólogo de la menor G.E.M.A., quien la trató profesionalmente en 20 sesiones a la menor e indicó que tenía problemas conductuales por motivos de agresión de abuso sexual de parte de su padre.
- (d) por último, se encuentra justificado la existencia del lugar del hecho, con la sustentación del informe del reconocimiento del lugar del hecho, siendo el mismo: provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia de Carcelén, en las calles Heraldo Paredes y Gaspar, con número de casa No. 78-14, se trata de una escena abierta, un inmueble de dos plantas.-
- **B.- RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO**, es decir, que el sujeto activo (procesado) **JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO**, fue quien en contra de la voluntad de otra, ejecutó sobre ella o la obligó a ejecutar sobre sí misma, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, para justificar este elemento (nexo causal -Art. 45 COIP-), tenemos lo siguiente:
- **B.1.-** Testimonio anticipado de la menor G.E.M.A., quien identificó al procesado JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, quien lo conoce por ser su padre biológico, indicando que fue la persona que le **tocó las partes íntimas: vagina**.-

- **B.2.-** Contamos con el testimonio bajo juramento de la DRA. JASMINA ELIZABETH RAMIREZ DE LA CUEVA, quien realizó la pericia psicológica a la menor G.E.M.A., que al respecto del relato de la víctima, refiere en lo principal: "(...) dentro de la anamnesis se desprende que la **niña alrededor de sus 4 años ha mencionado que su padre le metió sus dedos en su vagina** y que a partir de eso se le lleva una psicóloga del club de Leones pero que como no hubo recomendación de la psicóloga de denunciar o de investigar el tema la madre refiere que no pusieron la denuncia en aquel momento dentro de eso también se encuentra esta negligencia por parte de la madre ya que era importante poner la denuncia en el momento que se identificaban síntomas de irritación de lo que manifiestan en su vagina también que había verbalización de la niña de decir que el padre le había metido sus dedos y que también les hacía eso a sus hermanitos (...)" (énfasis nos pertenece).-
- B.3.- Testimonio de IRENE PATRICIA ESPINOZA RUIZ, madre de la menor G.E.M.A., quien en lo principal, señaló: "(...) que cuando ella tuvo tenía 4 años de edad el mes de abril del 2018 el papá quiso verle por alguna razón no se ha hecho nunca y bueno yo accedía que la vea porque me dijo que quería que pase con ella, más aparte de eso tiene cuatro hijos de diferentes mujeres entonces quería verle a Martina y lamentablemente fue el peor error que pude cometer porque ese día que le llevó a la casa de su papá pues la llevó al baño principalmente eso es lo que cuenta mi hija o sea tenía 4 años tampoco ella puede decir exactamente todo lo que pasó pero ella nos cuenta que le llevó al baño y que le metió los tres dedos en la vagina si bien es cierto el tema de violación se denunció desde esa manera o desde ese ángulo porque si ella nos dice que le metió tres dedos de la vagina entonces obviamente aducimos de que algún daño le hizo pero ya en el transcurso de las pruebas en el transcurso de todas las cosas que se manejaron nos damos cuenta de que no hubo un daño físico sino pues obviamente le tocó con los tres dedos le tocó o sea mi hija no puede tampoco decir sí me introdujo me metió los dedos hasta no sé o sea es imposible simplemente mi hija dijo que fueron tres dedos en su vagina entonces luego de eso que pasó este hecho le llevó a la casa en la tarde o sale dejó en la casa de mis padres porque ahí vivía yo en ese tiempo y hay un hecho muy importante que obviamente no está en la declaración porque no sé no lo dije o no sé cómo explicar en este caso pero el hecho principal es que mi hija llegó súper roja las mejillas o sea súper acalorada súper dormida y con los ojos entonces mis padres la recibieron porque yo no estaba en la casa y ya cuando ella se despertó a mi mamá pues obviamente le cambió le hizo poner otra ropa porque había llegado con otra ropa no y ahí es cuando mi mamá se da cuenta que la vagina estaba irritada entonces mi mamá le preguntó que por qué estaba así y fue inmediato o sea es que mi hija siempre ha sido muy despierta desde que nació y le dijo así básicamente (...)" (énfasis nos pertenece).-
- **B.4.-** Testimonio de RUIZ ANDRADE CARMEN YOLANDA, abuela de la menor G.E.M.A., quien en lo principal, señaló: "(...) Específicamente sobre los hechos el año 2018 la edad de 4 años tenía mi nietita Martina Garzón Espinoza el padre le retiró de mi domicilio a la casa del abuelo a eso de las 3 de la tarde, la dejó en mi casa como a las 8 o 9 de la noche vino a dejarle en mi domicilio la niña vino dormida y la niña se despertó como a las 9:10 de la noche volaba en fiebre y yo le averigüé le dije qué es lo que le pasaba me apresuré a **chequearle su intimidad y la encontré que estaba muy irritada su vagina** luego le pregunté qué es lo que le había pasado y me dijo que el **padre le había llevado al baño con malas intenciones en ese momento mi niña ha entrado con el señor al baño y el señor le hizo el daño metiendo sus dedos en su vagina eso es lo que me supo indicar mi.- P2.- Cómo se llama el padre.- R.- Jorge Garzón Pacheco.- P3.- Usted que hizo al respecto.- R.- Le indico que le revisé su intimidad y vuelvo a repetir que le vi que su vaginita estaba colorada y ella me supo indicar lo que acabo de indicar nuevamente el padre de su nieta la visitaba con ninguna frecuencia en ese caso ese día fue el único día que le fue a retirar de mi domicilio a la menor le hizo conocer de esto a la madre de la menor (...)" (énfasis nos pertenece).-**
- **B.5.-** Testimonio de la DRA. ERIKA ANDREA DAZA MACIAS, psicóloga terapeuta de la menor G.E.M.A., en lo principal, señaló: "(...) estaba yo trabajando con títeres y me comenta bueno yo en el informe que entregué lo puse textualmente pero Martina me dijo mi papá cuando yo tenía 4 años

mi papá me metió los tres dedos a mi vagina mi hermana pequeña vio por un huequito que vive en el baño. Bueno ya me describió el baño como era con un huequito y le hizo lo mismo a mi hermana menor eso fue lo que me mencionó y yo justamente lo plasmé también en el documento (...)" (énfasis nos pertenece).-

- B.6.- Testimonio de la DRA. AMPARO MARIELA NARVAEZ LAINES, quien realizó una valoración médico legal a la menor G.E.M.A., en lo principal, señaló: "(...) la madre refirió que fue el señor Garzón Pacheco José Isaac la relación que había con la menor era sanguínea era el padre en cuanto a la historia médico legal la madre inicialmente me refirió que la niña le había contado a la abuela que el papá le había tocado en la vagina por una ocasión al parecer cuando fue de visita e indicó que esto ocurrió cuando la menor tenía 4 años aproximadamente ya que posteriormente ya no había tenido visitas con el padre la reconocida refirió ese día mi papá me llevó a la casa me metió al baño les dijo a mis hermanas que se vayan a comprar puso candado y dijo y me introdujo los dos dedos en la vagina me hizo mucho daño según refirió por una ocasión como indiqué refirió que esto pasó en la casa del presunto agresor a la edad de 4 años al examen médico no encontré lesiones a nivel extra genital paragenital a nivel de genital lo que pudo evidenciar es un anime en anular íntegro como orificio menial de 8 mm a nivel de la región perianal había una laceración reciente y en cuanto a el tono análisis simétricos y la mucosa en cuanto a las conclusiones que la menor de iniciales GEMA una persona menor de 7 años y 5 meses que presenta un himen anular íntegro que la lesión descrita a nivel perienal era compatible con posiblemente con un proceso relacionado que la madre refirió es decir que la niña tenía antecedentes de estreñimiento que la región anal estaba dentro de características normales que no se tomaron muestras por no ser procedente en el momento se recomendó valoración psicológica y del entorno social (...)" (énfasis nos pertenece).-
- **B.7.-** Testimonio del LIC JOSUE ANDRE PANCHI LOPEZ, quien realizó la pericia de entorno social de la menor G.E.M.A., en lo principal, señala: "(...) identifican los entrevistados como el presunto agresor al padre biológico de Martina ya que refiere que en uno de estos encuentros visitas que eran que no eran muy comunes pues la niña sale al espacio donde el señor y pues ya que tenían una relación un evento y luego regresa a la casa de Martina y pues ahí la abuela de niña materna la señora Carmen Ruiz pues **identifica desde el discurso de la menor que aparentemente el señor introdujo sus dedos en su vagina** mencionan que tiene dolor y que desde ese hecho pues la baña la lava con agua de manzanilla y pues le avisa inmediatamente a su madre refiere que esto sucedió aparentemente cuando la niña tenía aproximadamente 4 años al saber la madre pues acude al lugar ya que se montaba de viaje por trabajo y le pregunta nuevamente a la niña exactamente lo mismo sin embargo desde este antecedente de aviso no se realiza ninguna acción para precautelar el derecho vulnerado de la menor por lo que no hace una denuncia formal en la policía ni fiscalía en ningún otro lugar de la familia indica (...)" (énfasis nos pertenece).-
- **B.8.-** Acta de diligencia de identificación humana, llevado a cabo bajo la conducción de la Dra. Eliana Espinoza, fiscal de la causa, el día 04 de julio del 2022, en lo principal: "(...) en los tres álbumes la niña indica que tiene 7 años, al preguntarle su nombre indica "Martina Garzón Alejandra", posteriormente identifica a las fotografías con los números 3, en el álbum 1, número 8, en el álbum 2, y, número 5 en el álbum 3, pertenecientes al señor GARZON PACHECO JORGE ISAAC, con cédula de ciudadanía No. 171779637-7 (...)".-

Por lo tanto, este Tribunal puede **inferir** que respecto de la participación del procesado **JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO**, haciendo la valoración probatoria empleando la herramienta de la perspectiva de género^[6]; y, además analizando que la menor G.E.M.A., se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria como lo señala la Constitución (art. 35^[7]), así se tiene procesalmente, que se justificó en legal y debida forma su responsabilidad con:

(i) el testimonio anticipado de la menor G.E.M.A., quien identifica al procesado (padre) como la persona que ejecutó el acto de naturaleza sexual en su contra (le tocó la vagina con sus dedos); (ii) testimonio de la psicóloga quien realizó la valoración a la menor, quien expuso la afectación y detalló en el relato de la entrevista realizada a la menor, quien identificó al procesado (padre) como el ejecutor del acto de naturaleza sexual; (iii) testimonio de la madre de la menor, quien indicó que su hija le relató que el padre le tocó la vagina con sus dedos; (iv) testimonio de la abuela de la menor, quien fue el primer contacto de la menor, y observó que ella tenía irritada la vagina, quien al preguntarle ¿qué le pasó? Ella le indicó que el padre le había tocado su vagina con sus dedos; (v) testimonio de la psicóloga terapeuta de la menor, quien al hacerle las sesiones profesionales le indicó que el padre le tocó su vagina con sus dedos; (vi) testimonio de la perito médico legal quien en la entrevista con la menor le indicó que el padre le tocó la vagina; (vii) testimonio del perito que realizó el informe de entorno social, quien de la entrevista realizada le habría indicado que el agresor de la menor fue su padre biológico quien le habría tocado la vagina con sus dedos; y, por último (viii) se tiene el acta de diligencia de identificación humana, donde la menor por tres ocasiones mediante las fotografías correspondientes identifica a su agresor: padre biológico.-

- **C)** Respecto la teoría del caso presentada por el procesado, sobre la presunción de inocencia del mismo, la misma la sustentó con la siguiente prueba de descargo:
- **C.1.-** Testimonio del procesado JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, quien refirió que no cometió ningún hecho punible.-
- **C.2.-** Testimonio anticipado de la menor M.I.G.P., quien indicó que la menor G.E.M.A., estaba hecha pipí y fue la tía quien la limpió.-
- C.3.- Testimonio anticipado de la menor N.S.G.V., quien expuso que ese día todos jugaban.-

El Tribunal considera que dicha propuesta fáctica, presentada por la defensa técnica del procesado, es inverosímil por la contundente prueba de cargo introducida por la agencia de persecución de delitos (fiscalía).-

7.3.- HECHOS PROBADOS.-

El Tribunal, luego de analizar, previo razonamiento lógico-deductivo, las pruebas constitucionalmente obtenidas y legalmente practicadas, mismas que fueron practicadas en el juicio oral llevado a cabo con respeto a los principios constitucionales y legales de contradicción, inmediación, oralidad e imparcialidad, arribamos al convencimiento y podemos **inferir**, más allá de toda duda razonable, de los hechos suscitados y legalmente acreditados, que se exponen a continuación:

Que en el mes de abril del año 2018 la menor de iniciales G.E.M.A. quién contaba en ese entonces con cuatro años de edad es abusada sexualmente por parte del hoy procesado su padre biológico el señor Garzón Pacheco Jorge Isaac. Esto ocurre en la casa de los abuelos paternos de la menor donde habitaba el señor Garzón Pacheco Jorge inmueble ubicado en el sector de Carcelén en las calles Hernando Paredes y Gaspar de la Plaza, casa signada con el número 78-14, aquel día se encontraban el procesado señor Jorge Garzón junto con la menor de iniciales G.E.M.A, y dos hijas más del procesado, el procesado les pide a las dos menores que salgan a comprar algo y él se queda a solas con su hija de iniciales G.E.M.A., a quién la mete en el baño de la habitación y procede a tocarle su vagina con sus dedos produciendo en la menor un gran dolor que le hace que grite, posteriormente la menor es entregada en horas de la tarde a su madre la señora Irene Espinoza y la menor cuenta lo que ocurrió en un primer momento a su abuela y posteriormente a su madre en esta audiencia fiscalía está en capacidad de demostrar tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del hoy acusado señor Jorge Isaac Garzón Pacheco,

adecuando su conducta a lo tipificado y sancionado en el inciso tercero del artículo 170 del COIP, con el agravante constante en el artículo 48 numeral 5 del mismo cuerpo legal, en calidad de autor directo conforme así lo establece el artículo 42 numeral uno literal a) *ibídem.*-

OCTAVO- ANÁLISIS JURÍDICO Y DOGMÁTICO DE LA EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-

Adicionalmente a los argumentos expuestos y obtenidos de la valoración de la prueba, cabe el siguiente análisis respecto de los elementos del tipo penal demostrado, entendiendo que el delito es un acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría tiene sus elementos que permiten verificar si se ha probado o no el injusto, tenemos:

8.1.- EL ACTO O CONDUCTA.-

Es el primer elemento del delito y que nuestra normativa penal la ha recogido como "conducta", de ahí que en su Art. 18 el COIP, define a la infracción penal como la conducta típica, antijurídica y culpable, en concordancia con el Art. 22 *ibídem*, donde nos indica que las conductas penalmente relevantes son las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. El acto entonces, es la conducta humana guiada por la voluntad, entendida ésta, como el dominio que el ser humano ejerce sobre su actividad o sobre su inactividad, en los delitos de omisión, es decir, la voluntad a la que aquí nos referimos, es el control que la persona mantiene sobre su conducta. La acción se manifiesta como un movimiento humano externo que causa un resultado dañoso, y en nuestro caso se verifica con el movimiento corporal del acusado **JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO** quien fue la persona que ejecutó un acto de naturaleza sexual en contra de la voluntad de la víctima G.E.M.A.; accionar que se exterioriza con la afectación y daño de un bien jurídico protegido constitucionalmente, que no debía producirse si actuaba de manera distinta.-

8.2.- LA TIPICIDAD.-

Para establecer la tipicidad en el delito de abuso sexual, el COIP, pone especial atención en las consecuencias dañosas que sufre la persona por la acción del sujeto activo; es decir, interesa fundamentalmente el resultado (daño a un bien jurídico constitucionalmente protegido). El tipo penal se compone de un elemento **objetivo** y **subjetivo**.-

A) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO OBJETIVO.-

- a. **Sujeto activo**, que viene a ser el autor del hecho, en este caso, no requiere de condición especial alguna (no calificado) y se trata del procesado JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO.-
- b. El **sujeto pasivo**, en el presente caso, según el delito perseguido por fiscalía, tiene una condición especial, ya que debe ser menor de seis años de edad, sería un sujeto pasivo calificado, siendo la menor de edad G.E.M.A.-
- c. El **objeto jurídico**, esto es, el bien jurídicamente tutelado de manera específica, en el presente caso, es la "integridad y libertad sexual y reproductiva" garantizado en el numeral 3, literal a) y numeral noveno del Art. 66 de la CRE, que cuando se protege este bien jurídico en menores la doctrina lo conoce también como **indemnidad sexual**^[8], el cual requiere de la verificación del daño, y que se constata con las sustentaciones de los informes psicológico, médico legal y social, valorados con el enfoque de género, así como los dos testimonios referenciales (psicóloga tratante y psicóloga de la escuela), también con el testimonio anticipado de la víctima quien identifica al agresor como su padrastro.-
- d. La **conducta o núcleo**, es el elemento central de la tipicidad, y el que determina y delimita el acto ejecutado por la persona; por tanto, el verbo rector que contiene el tipo penal acusado

es el de "ejecutar" un acto de naturaleza sexual. Los medios que utilizó la persona procesada es indudable que para obtener tales resultados, el sujeto activo debe emplear violencia, intimidación o engaños o, alternativamente, aprovecharse de una situación de indefensión, que es lo que se da en el caso en concreto por ser la víctima una niña menor de seis años, como en la presente causa debe verificarse la relación causal entre la acción del sujeto activo y el resultado de ejecución de un acto sexual que debe ser imputable objetivamente a la conducta del autor, conducta se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento penal en el inciso tercero del artículo 170 del COIP, en relación con el artículo 42 *ibídem*, esto es abuso sexual en calidad de autor directo.-

B) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-

En cuanto al **elemento subjetivo** del tipo penal, es decir, el **dolo**, debemos considerar que, a más de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, es necesaria la existencia de la voluntad del sujeto activo y que es lo que se reprocha penalmente; de ahí que el dolo tiene como finalidad la realización del tipo objetivo, y para ello se requieren dos elementos: El primero, relacionado al conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal; y, el segundo, la voluntad de realizar la conducta, esto es, conocer y querer. "Como todo delito sexual, también esta conducta tiene un carácter doloso, que concretamente debe manifestarse en el conocimiento que el sujeto debe tener de la naturaleza sexual de la conducta ejecutada, de la situación de indefensión cuando corresponda o de la edad de la víctima en su caso. Sin embargo no sería indispensable el ánimo libidinoso del autor, aunque esté presente en la mayoría de los casos, pues podrá darse también la concurrencia de un ánimo vindicativo o de naturaleza similar. En cambio habrá ausencia de dolo en aquellos casos en que, objetivamente, el acto podría ser calificado como un abuso, pero que fue realizado con fines jurídicamente válidos. Por ejemplo, el reconocimiento que un médico realiza a un paciente" [9].

Diríamos entonces que el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo, en los delitos de resultado, como en el caso concreto.-

En el caso bajo análisis, de acuerdo a la descripción de los hechos, el Tribunal **deduce** de una forma lógica y racional, el nexo causal entre la acción desarrollada por el procesado y el resultado lesivo, es decir, que en el mes de abril del año 2018 la menor de iniciales G.E.M.A. quién contaba en ese entonces con cuatro años de edad es abusada sexualmente por parte del hoy procesado su padre biológico el señor Garzón Pacheco Jorge Isaac. Esto ocurre en la casa de los abuelos paternos de la menor donde habitaba el señor Garzón Pacheco Jorge inmueble ubicado en el sector de Carcelén en las calles Hernando Paredes y Gaspar de la Plaza, casa signada con el número 78-14, aquel día se encontraban el procesado señor Jorge Garzón junto con la menor de iniciales G.E.M.A, y dos hijas más del procesado, el procesado les pide a las dos menores que salgan a comprar algo y él se queda a solas con su hija de iniciales G.E.M.A., a quién la mete en el baño de la habitación y procede a tocarle su vagina con sus dedos produciendo en la menor un gran dolor que le hace que grite, posteriormente la menor es entregada en horas de la tarde a su madre la señora Irene Espinoza y la menor cuenta lo que ocurrió en un primer momento a su abuela y posteriormente a su madre. El Tribunal **infiere** que en el caso concreto, que el procesado JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, actuó aceptando el resultado que se le representó y sobre el cual podía abstenerse de ejecutarlo, sin embargo, siguió adelante y el resultado se produjo.-

8.3.- ANTIJURIDICIDAD.-

Verificada la existencia de la tipicidad en el presente caso, corresponde establecer si esa conducta es o no **antijurídica**, entendida ésta de manera general, como la contradicción de la realización del tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto (antijuridicidad formal), así como de la existencia de lesión o peligro efectivo de los bienes jurídicos que la ley protege (antijuridicidad material). La realización del tipo, como ya dijimos, no solamente es contraria a la norma en el presente, sino que además con la realización del tipo, se afectó y causó daño al bien jurídico protegido Constitucionalmente (integridad y libertad sexual y reproductiva e indemnidad sexual). En tal sentido estos delitos, son aquellos que generan una situación de daño concreto, siendo deber primordial del Estado, el de garantizarlo, sin discriminación alguna, tal como lo establece el Art. 3.1 de la CRE, y que se pretende protegerlos con la inclusión de conductas penalizadas como la aplicada en el presente caso. De otro lado, en este caso, no se planteó ni se probó ninguna causa que **justifique la antijuridicidad en el actuar** del procesado.-

El Art. 29 del COIP señala: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este código".- Como ya se expuso, **bien jurídico penalmente protegido**.- Constituido por el derecho a la integridad y libertad sexual garantizado por el numeral tercero literal a) y numeral noveno del Art. 66 de la CRE, lo que implica un consenso constitucional para la protección de dicho bien jurídico. En cuanto a la antijuridicidad formal y material de la conducta típica no se verifica causales de justificación que eliminen la antijuridicidad de la conducta, es decir, se lesionó sin justa causa el bien jurídico ya indicado.-

8.4. LA CULPABILIDAD.-

Que no es otra cosa que el juicio de reproche que hace la sociedad a un individuo que pudiendo haber respetado y obrar conforme a derecho, no lo hizo. Pero para que una persona pueda ser culpable por realizar el injusto penal, y por ende la sociedad esté en capacidad de reprocharle su actuar, debe haber actuado en comprensión de los hechos realizados, consciente de la contradicción con el derecho y de que su accionar pudo haber sido evitado, tal como lo establece el Art. 34 del COIP, que refiere que para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.-

La <u>imputabilidad</u>, no es otra cosa que la facultad de comprender la ilicitud del comportamiento y la de determinarse de acuerdo a tal comprensión; esto quiere decir, que la imputabilidad está compuesta por un elemento intelectivo y uno volitivo. El intelectivo, que está dado no por el conocimiento de los hechos, sino por la comprensión de los actos que realiza. Y, el volitivo, que está relacionado con la posibilidad de autodeterminarse o autodirigirse. Estos dos elementos que se requieren para la adecuación de la imputabilidad, están presentes en este caso, pues el procesado JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, tuvo plena comprensión de los actos que estaba realizando al ejecutar un acto de naturaleza sexual contra la menor G.E.M.A.; de modo que, estaba en plena posibilidad de actuar de manera distinta y no ejecutar dicha conducta, sin embargo, el procesado no tomó la decisión de actuar de una forma distinta o de abstenerse de actuar como lo hizo.-

En consecuencia, en el presente caso, se han configurado todas las categorías dogmáticas del delito de abuso sexual, es decir, se configuró el injusto penal, pues nos encontramos frente a un acto humano del procesado **JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO**, guiado por la voluntad, que se subsume en un tipo penal, que es contrario a derecho por no existir causas de justificación, que además lesiona un bien jurídico reconocido constitucionalmente y que por lo tanto se le puede reprochar por dicho acto y ser merecedor de una pena.-

La presunción de inocencia contenida en el Art. 76 numeral 2 de la CRE, no solamente que implica que toda persona se presumirá inocente y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, sino que además implica que para que aquello ocurra, se debe probar la culpabilidad conforme a la ley y asegurando las garantías del debido proceso. Y, para poder determinar la culpabilidad de una persona no se requiere sino de prueba suficiente, que lleve al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, tal como lo dispone el Art. 453 del COIP, a lo cual se debe abordar de manera inequívoca, luego de aplicados los criterios de valoración contenidos en el Art. 457 de la norma *ibídem*, así como de la constatación del nexo causal que debe existir entre esa prueba respecto de la infracción y la persona procesada, como lo indica por su parte el Art. 455; todo lo cual se ha cumplido a cabalidad en este caso.-

NOVENO.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.-

El artículo 42 del COIP, establece que: "Responderán como autores las personas que incurran en algunas de las siguientes modalidades: 1.- Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata (...)"; en la especie, se ha demostrado que el procesado JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, tenía el dominio del hecho, realizó todos los elementos del tipo de propia mano, actuó de manera directa e inmediata en la comisión del delito, tal como lo describe el Art. 42 ibídem, por lo que debe responder como autor directo de la infracción.-

DÉCIMO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL Y CUANTIFICACIÓN DE LA PENA.-

El COIP, en su inciso tercero del artículo 170 (vigente al hecho punible) sanciona al delito de abuso sexual con una pena privativa de la libertad que oscila entre **siete a diez años**.

Fiscalía solicitó que en el caso en concreto se aplique el agravante tipificado en el numeral quinto del Art. 48 del COIP, que señala:

"Art. 48.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal.- Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes (...) 5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima".-

Esto, en concordancia con lo expuesto en el inciso tercero del art. 44 *ibídem*, que refiere: "Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio".-

Del acervo probatorio, tales como: (i) el certificado digital de datos de identidad de la menor G.E.M.A., emitido por el Registro Civil, donde arrojan como datos del padre correspondiente al procesado JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO como parentesco con la menor; (iii) testimonio de la menor quien señaló que el agresor era su padre; (iv) testimonio de la Sra. IRENE PATRICIA ESPINOZA RUIZ, madre de la menor quien indicó que el procesado es el padre biológico de la menor; y, por último (v) la sustentación del informe de entorno social, donde la perito expuso que el procesado es el padre de la menor. Por lo tanto, el Tribunal infiere que se encuentra plenamente justificada el agravante ejecutada por el procesado y solicitada por fiscalía, siendo la de "compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima", conforme la definición de "núcleo familiar" que se encuentra recogido en el inciso segundo^[10] del Art. 155 del COIP.

El Tribunal considera razonable y proporcional imponer al ciudadano JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO la pena privativa de la libertad de **TRECE AÑOS Y CUATRO MESES**, por haberse justificado el agravante del numeral quinto del Art. 48 del COIP.-

Respecto a la **MULTA** esta se la fija de acuerdo a lo estatuido en el artículo 70.9 del COIP, teniendo en cuenta la pena mínima privativa de la libertad establecida, es decir, de **cuarenta salarios básicos del trabajador en general**.-

DÉCIMO PRIMERO.- REPARACIÓN INTEGRAL.-

La CRE, en el artículo 78 determina que: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado".-

Por su parte, el COIP, en el artículo 77 señala que: "La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas (...)".-

Esta institución de la reparación también es un mandato constitucional previsto en el artículo 11 y 628 del COIP, por lo que es obligación del Tribunal determinar mecanismos de reparación integral en favor de la víctima menor de edad G.E.M.A., por lo que el Tribunal le reconoce en primera instancia el derecho del conocimiento de la **verdad procesal** a la cual se ha arribado y que se deja plasmada en la presente sentencia; y, en segunda instancia, el derecho a una indemnización económica, misma que tiene que ser considerada tanto por el daño material como inmaterial sufrido como víctima del delito, atendiendo pronunciamientos realizados por la Corte-IDH al sostener: "Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores" [11].

En el presente caso la víctima si ha adjuntado prueba documental, siendo la factura No. 001-003-00000111, por servicios de estimulación neurosensorial a favor del ISMAR terapia psicológica por el valor de **USD1.990**, justificando así los daños materiales ocasionados en el presente hecho punible; por otro lado, el Tribunal considera proporcionado imponer como indemnización por daño inmaterial la cantidad de **USD3.010**, por el daño ocasionado a la indemnidad sexual de la víctima, monto que si bien no responde a la magnitud de los hechos, en algo aliviana el daño ocasionado, monto que será cancelado una vez ejecutoriada esta sentencia.-

DÉCIMO SEGUNDO.- RESOLUCIÓN JUDICIAL.-

12.1.- Por lo expuesto, y al considerar que la fiscalía, con la prueba practicada ha logrado destruir la presunción de inocencia del procesado, este Tribunal por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la CRE, de los Arts. 621 y 622 del COIP, amparados en el principio de independencia judicial señalado en el Art. 168 numeral 1 de la CRE; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, decide DECLARAR LA CULPABILIDAD, del ciudadano JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, de nacionalidad ecuatoriana, portador del N.U.I. No. 1717796377, mayor de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación productor audiovisual, domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha; en calidad de AUTOR DIRECTO del delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el inciso tercero del Art. 170 del COIP, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) *ibídem*; y, aplicando el principio de proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y legalidad de las penas, por haberse justificado la circunstancia agravante del numeral quinto del Art. 48 del COIP, se impone la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TRECE (13) AÑOS Y CUATRO (04) MESES, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social correspondiente.-

- **12.2.-** Además, se imponen como **penas accesorias** las siguientes:
- **12.2.1.-** Multa de **CUARENTA (40) SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL**, conforme lo previsto en el numeral 9 del Art. 70 del COIP, multa que deberá ser consignada en las cuentas destinadas para aquello, que otorgue el Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata por el sentenciado una vez ejecutoriada la sentencia.-.-
- **12.2.2.-** Se ordena la interdicción civil y política de la persona sentenciada, mientras dure la pena principal, acorde a lo dispuesto en el Art. 56 del COIP; y, 64.2 de la CRE, para cuyo efecto deberá remitirse el oficio correspondiente una vez ejecutoriada esta sentencia.-
- **12.3.-** Como **mecanismos de reparación integral** se imponen las siguientes:
- **12.3.1.-** Por haberse arribado al conocimiento de la **verdad procesal** en la presente causa esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para la víctima.-
- **12.3.2.-** Se ordena que la persona sentenciada JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, pague la cantidad de **USD5.000**, por los daños materiales e inmateriales ocasionados en el presente hecho punible y a la indemnidad sexual de la víctima menor G.E.M.A.; reparación a la que se le condena a la persona sentenciada, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; debiendo cubrirse con dicho valor una vez ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta bancaria que la víctima señale para el efecto.-
- **12.4.-** Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, se ordena conforme lo determina el Art. 555 del COIP, la prohibición de enajenar de los bienes que posea y la retención de las cuentas bancarias que tenga el sentenciado por el valor impuesto y por el tiempo de la pena privativa de libertad, por lo que se oficiará a la Superintendencia de Bancos y Seguros; a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Agencia Nacional de Tránsito; y, al Registrador Mercantil y de la Propiedad del cantón Quito, para que se registre la prohibición de enajenar los bienes del ciudadano JORGE ISAAC GARZÓN PACHECO, así como a las entidades financieras antes mencionadas, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño material e inmaterial.-
- **12.5.-** Sin costas ni honorarios que regular.- Una vez ejecutoriada la sentencia por secretaría en cumplimiento de esta decisión judicial, se proceda a remitir los oficios pertinentes a las autoridades respectivas.- Actúe en la presente causa el Abg. Mauricio Yánez, en calidad de secretario del Tribunal.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**
 - 1. ^ Luigi Ferrajoli, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Quinta ed., (Madrid: Trotta, 2001), p. 564.
 - 2. ^ Francesco Carrara, Programa de derecho criminal, traducción de J. Ortega y J. Guerrero, Parte general, t. II, (Bogotá: Temis, 1957), p. 381.
 - 3. ^ Cfr. Jairo Parra, Manual de Derecho Probatorio, Decimoctava edición y tercera reimpresión, (Bogotá: Librería Ediciones del profesional LTDA., 2014), Pág. 158.
 - 4. ^ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, sentencia de 10 de octubre de 2012, emitida dentro del juicio Nº 84-2011-P-LBP.
 - 5. ^ Ernesto Albán, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte Especial Tomo I, Primera Edición (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2018), Pág. 145.
 - 6. ^ "Es un método o herramienta conceptual para analizar la sociedad, de forma más equitativa y no androcéntrica, y permite identificar determinadas situaciones para erradicar la desigualdad. Busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su

- determinación biológica, sino también por las diferencias culturales que se les asigna a los seres humanos y permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está "naturalmente" determinada.
- 7. ^ "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos".
- 8. ^ "La doctrina señala adicionalmente que el Derecho Penal protege la indemnidad sexual, en el caso de personas que por sufrir alguna limitación o incapacidad mental no comprenden el sentido y los efectos de los actos sexuales, para consentir libremente en su ejecución". Ernesto Albán, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Parte Especial Tomo I, Primera Edición, (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2018) Pág. 139.
- 9. ^ Ernesto Albán... Pág. 155.
- 10. ^ "Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación".
- 11. ^ Véase sentencia CIDH, caso Cantoral Benavides, Reparaciones, sentencia de 3 de diciembre del 2001.

f: CERVANTES GALVÁN GANDHY HOMERO, JUEZ; ALTAMIRANO CARDENAS FANNY ISABEL, JUEZA; PORTILLA RUIZ YOLANDA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

YANEZ ZAPATA WILLIAN MAURICIO SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
